



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE ABOGADO

**Mecanismos de protección de los Derechos de la Naturaleza con especial
énfasis en Ecuador**

TRABAJO DE TITULACIÓN.

AUTORA: Cabrera Ramón, Dayana Salomé

DIRECTOR: Luzuriaga Muñoz, Enrique David, Ab.

LOJA – ECUADOR

2016



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Septiembre, 2016

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Abogado.

Enrique David Luzuriaga Muñoz

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación: Mecanismos de protección de los Derechos de la Naturaleza con especial énfasis en Ecuador, realizado por Dayana Salomé Cabrera Ramón, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, noviembre de 2016

f)

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo Dayana Salomé Cabrera Ramón, declaro ser autora del presente trabajo de titulación: Mecanismos de protección de los Derechos de la Naturaleza con especial énfasis en Ecuador, de la Titulación de Derecho, siendo Ab. Enrique David Luzuriaga Muñoz director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f.....

Autora: Dayana Salomé Cabrera Ramón

Cédula: 1104534340

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo principalmente a Dios, por permitirme llegar a este momento tan importante en mi vida. A mis padres, que han sido el pilar fundamental en mi vida y siempre han sabido manifestarme su apoyo incondicional. A mis hermanos, que a pesar de la distancia siempre hemos estado juntos en todo momento. A mis sobrinos por su apoyo incondicional, principalmente mi sobrino Andrés, que ha llegado a ser como mi hermano y siempre ha estado presente en todos los momentos importantes de mi vida. Sin ellos no hubiera logrado esta meta tan importante en mi vida.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar agradezco infinitamente a Dios, por haberme brindado perseverancia, valor y fuerza para culminar esta etapa tan importante en mi vida.

Agradezco a mis padres, por todo el apoyo incondicional que me han brindado, por estar siempre a mi lado en cada momento de mi vida, para ellos las palabras nunca serán suficientes para expresar mi cariño y gratitud.

A mi director de Tesis, Ab. Enrique David Luzuriaga Muñoz, por su valiosa paciencia, dirección y apoyo para la realización de este trabajo de tesis y la culminación del mismo. Su educación y experiencia han sido mi fuente de motivación durante todo este proceso.

Quiero agradecer a la Dra. Gabriela Moreira, quien con su perseverancia y consejos me ha motivado para la conclusión del presente trabajo.

Sin ellos no hubiera sido posible la realización de este trabajo de tesis, gracias a todos por brindarme su ayuda.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA	i
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
RESÚMEN.....	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPITULO I.....	5
CONCEPCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA	5
1.1 Definición de Derechos de la Naturaleza	6
1.2 Los Derechos de la Naturaleza concebidos según la Pacha Mama.....	6
1.3 Los Derechos de la Naturaleza concebidos según el Sumak Kawsay	8
CAPITULO II.....	10
MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA	10
2.1 Mecanismos de Protección de los Derechos de la Naturaleza, a nivel Internacional	11
2.1.1 Principios de Protección de los Derechos de la Naturaleza a nivel Internacional.....	11
2.1.1.1 Interdependencia ecológica.....	11
2.1.1.2 Solidaridad.....	12
2.1.1.3 Cooperación Ambiental.....	12
2.1.1.4 Obligación de informar e informarse.....	12
2.1.1.5 Universalidad.....	13
2.1.1.6 Regulación jurídica integral.....	14

2.1.1.7	Responsabilidad común pero diferenciada.	14
2.1.1.8	Principio precautorio.	15
2.1.1.9	Principio de conjunción.	15
2.1.1.10	La variable ambiental.	16
2.1.1.11	Transpersonalización de la norma jurídica ambiental.	17
2.1.1.12	No contaminar.	17
2.1.1.13	Utilizador-pagador.	17
2.1.2	Tratados Internacionales protectores de los Derechos de la Naturaleza.	18
2.1.2.1	Convenio Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos (1954).	18
2.1.2.2	Convención de París sobre la responsabilidad de terceras partes en el campo de la energía nuclear (1960).	18
2.1.2.3	Carta del agua del Consejo de Europa (1968).	19
2.1.2.4	Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (1971).	19
2.1.2.5	Programa intergubernamental sobre el hombre y la biosfera (1972).	19
2.1.2.6	Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Ambiente (1972).	20
2.1.2.7	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora (1973).	20
2.1.2.8	Convención sobre la Contaminación Transfronteriza a Larga Distancia (1979).	20
2.1.2.9	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982).	20
2.1.2.10	Convención de Viena para la protección de la capa de Ozono (1985).	21
2.1.2.11	Protocolo de Montreal (1987).	21
2.1.2.12	Convenio de Basilea (1989).	21
2.1.2.13	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992).	21
2.1.2.14	Convenio Marco sobre la Diversidad Biológica (1992).	22
2.1.2.15	Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (1992).	22
2.1.2.16	Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1997).	22

2.1.2.17	Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (2000).....	22
2.1.2.18	El Convenio de Estocolmo (2001).....	22
2.1.2.19	Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (2010).	23
2.1.2.20	Cumbre de París (2015).	23
2.2	Mecanismos de Protección de los Derechos de la Naturaleza a nivel Nacional.....	23
2.2.1	Garantías Normativas.....	23
2.2.1.1	Principios de los Derechos Ambientales.	23
2.2.1.2	Normas.....	24
2.2.1.3	Cuerpos Legales	25
2.2.2	Políticas Públicas.	26
2.2.3	Garantías Jurisdiccionales.....	28
2.2.3.1	Acción de Protección:.....	28
2.2.3.2	Acceso a la Información Pública:.....	29
CAPÍTULO III.....		30
ANÁLISIS DE CASOS		30
3.1	Análisis de la Sentencia de la Acción de Hábeas Corpus No. CCC 68831/2014/CFC1 de la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, expedida el 18 de diciembre del 2014.	31
3.2	Análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del caso del pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador P167/03	34
3.3	Análisis de Sentencia de Acción de Protección No. 11121-2011-0010, de la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja del 30 de marzo del año 2011.	37
CONCLUSIONES		39
RECOMENDACIONES.....		40
BIBLIOGRAFÍA.....		41
ANEXOS.....		45
	Anexo 1	45

Solicitud de Hábeas Corpus para la Orangután Sandra. Comentario a propósito de la Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 18 de diciembre de 2014	45
Anexo 2	54
Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del caso del pueblo Indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador	54
Anexo 3	64
Análisis de Sentencia de Acción de Protección No. 11121-2011-0010, de la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja del 30 de marzo del año 2011.	64

RESÚMEN

El presente trabajo de titulación, identifica cuales son los mecanismos de protección de los Derechos de la Naturaleza en Ecuador, haciendo una importante diferenciación sobre el concepto de “Naturaleza” como sujeto de derechos y como llegó a reconocérsela de esta manera, y el concepto de “Medio Ambiente” como objeto de derechos.

El objetivo general es analizar los mecanismos que se han implementado a nivel nacional e internacional sobre el régimen jurídico de la Naturaleza y su alcance dentro del país, así como los métodos que ha implementado el Estado para proteger la Naturaleza.

Se incluye tres análisis de casos emblemáticos y de gran aporte a los Derechos de la Naturaleza, como son en nuestro país el caso: Sarayaku vs. Ecuador; Acción de Protección a favor del Río Vilcabamba; y, Habeas Corpus a favor de la orangután Sandra en la ciudad de Buenos Aires.

Se concluye que los mecanismos de protección que actualmente posee Ecuador se dividen en tres que son: garantías normativas, garantías jurisdiccionales y políticas públicas, pero ninguna ejerce protección sobre la Naturaleza como sujeto de derechos.

PALABRAS CLAVES: naturaleza, derechos, mecanismos, garantías normativas, garantías jurisdiccionales, políticas públicas.

ABSTRACT

The present work of qualification, identifies which are the mechanisms for the protection of the Rights of nature in Ecuador, making a significant difference on the concept of "Nature" as a subject of rights and as it came to be recognized this way, and the concept of "Environment" as the subject of rights.

The overall objective is to analyze the mechanisms that have been implemented at national and international level on the legal regime of the nature and scope within the country, as well as the methods that has implemented the State to protect Nature.

It includes three analysis of emblematic cases and great contribution to the rights of the nature, as they are in our country the case: Sarayaku vs. Ecuador; Protection action in favor of Vilcabamba River; and Habeas Corpus in favor of the orang-utan Sandra in Buenos Aires city.

It is concluded that the protection mechanisms that currently owns Ecuador are divided into three which are: Normative guarantees, jurisdictional guarantees and public policies, but no protection exercised on Nature as a subject of rights.

KEYWORDS: nature, mechanisms, regulatory guarantees, judicial guarantees, public policy, rights.

INTRODUCCIÓN

Ecuador tiene una diversidad única en el mundo, cuenta con una flora y fauna muy extensa que ha sido explotada de varias maneras. Debido a esto, Ecuador es el único país en el mundo que reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos.

De acuerdo al artículo 73 de la Constitución del Ecuador, se deberá crear y desarrollar sistemas encaminados a la conservación de los recursos naturales, es decir, implementar a través de instituciones y sistemas de reglas, procesos que guarden una correcta actividad frente a la problemática existente sobre la degradación del medio ambiente.

La problemática ambiental, ha adquirido una relativa importancia que ha llevado a los Estados y organismos internacionales a analizar y estudiar la realidad en torno a las diversas manifestaciones surgidas en cada territorio sobre las formas o actividades que se producen en la intromisión de los sujetos con la naturaleza.

Los recursos naturales, en especial, la explotación de petróleo, son considerados como una de las principales fuentes de ingreso económico, ya que han llevado a personas y estados a interesarse por obtener un beneficio económico mediante la intromisión de materiales y maquinarias para recoger los mismos (Ruíz, 2011). Esto causa de manera directa una vulneración a la naturaleza y sus derechos.

Particularmente en el Estado ecuatoriano, el sistema económico depende en un elevado porcentaje de la explotación de recursos, siendo este un factor importante para la vida interna del país, los efectos que se derivan del manejo de la naturaleza, tiene una elevada importancia que va a sobreponerse frente a las ideologías y protecciones del medio ambiente (Ruíz, 2011). Por lo tanto, aplicar o intervenir a través de mecanismos en esta relación Estado y la Naturaleza deben buscar una adecuada armonía que disminuya y pueda ir cambiando esta realidad para mantener una conservación fuera de peligro.

El presente trabajo de tesis, demuestra la importancia de haber otorgado derechos a la naturaleza, ya que es un avance importante que permite ir manejando los sistemas actuales que involucran la vulneración y efectos negativos tanto a nivel local como internacional de la Naturaleza, si bien la explotación de petróleo, materiales mineros y demás actividades, abarcan un espacio importante en los sistemas político-jurídicos mediante el derecho y su regulación a nivel internacional, propone o permite un entorno

a través del cual, basado en una normatividad, las diversas perspectivas que presenta este problema puedan ser desarrolladas.

El objetivo general es analizar los mecanismos que se han implementado a nivel nacional e internacional sobre el régimen jurídico de la Naturaleza y su alcance dentro del país, así como los métodos que ha implementado el Estado para proteger la Naturaleza.

Tiene como finalidad indagar sobre los mecanismos existentes que a su vez permitan el cuidado y protección del medio ambiente frente a los diversos factores, analizando los trabajos interdisciplinarios para poder desarrollar la temática en base a los tratados y normas internacionales que regulan el ordenamiento local.

Esta investigación contiene tres capítulos: el primero define a la Naturaleza y demuestra su importancia para el ser humano. El segundo hace referencia a los mecanismos internacionales y nacionales implementados para la protección de la Naturaleza y finalmente se realizó el análisis de casos relevantes para la protección de la Naturaleza, en el cual está incluido el reino animal.

Los métodos utilizados para la conclusión del presente trabajo son: el método cualitativo, el cual permite analizar la normativa y el sistema internacional de protección de los derechos de la Naturaleza; y, el método comparativo que permite identificar los casos emblemáticos que involucran los derechos de la Naturaleza, los cuales nos permitieron dar respuesta al problema planteado.

CAPITULO I

CONCEPCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

1.1 Definición de derechos de la naturaleza

En el primer capítulo se abordará la diferenciación sobre el concepto de “Naturaleza” como sujeto de derechos y “Medio Ambiente” como objeto de derechos. Así mismo se hablará de la concepción de la Naturaleza según la Pacha Mama y el Sumak Kawsay y su gran importancia para el reconocimiento de la misma como sujeto de derechos.

Reconocer a un ser no humano como sujeto de derechos es complicado, ya que radica un cambio total en nuestra conceptualización tradicional de Naturaleza.

Los Derechos de la Naturaleza van más allá de nuestra concepción conservacionista, es decir, que la Naturaleza deja de ser un objeto, para que constitucionalmente sea reconocida como un sujeto de derechos.

“Los Derechos de la Naturaleza señalan que hay un valor intrínseco que va más allá de la utilidad para los seres humanos o del valor que el ser humano le otorgue” (Gudynas, 2010). Para definir un poco más claro el concepto que da Gudynas sobre el concepto de Naturaleza, se hablará del “valor intrínseco” al cual se refiere el autor y señala que la Naturaleza tiene sus propias funciones, posee vida, de hecho ella es el fundamento de la vida para el ser humano. Así mismo deja de ser considerada como un objeto, lo cual cambia radicalmente el sentido antropocéntrico que el ser humano ha mantenido durante toda su vida de ser el centro del ciclo vital, ya que la Naturaleza es la que provee de alimentación, agua, luz, etc.

Por estas razones la Constitución del Ecuador del año 2008 reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos, ya que existen grandes problemas que recaen sobre el ambiente, el cual ha causado empobrecimiento, enfermedades graves, conflictos ante la justicia por la destrucción de zonas ambientales ecuatorianas, entre otros.

El reconocimiento de la Naturaleza ha provocado que el país sea parte del anti-sistema, ya que la protege, el sistema usual es el capitalismo, así trata de que el ser humano no lucre del único medio de vida que posee el ser humano. Así mismo nos abre la mente, nos hace salir de esa zona tradicional de pensamiento, en la que quiere el ser humano ser el dominante de todo, considerando a los demás seres con vida inferiores, esto abre un mundo nuevo en el ámbito del derecho.

1.2 Los derechos de la naturaleza concebidos según la pacha mama

La Pacha Mama proviene de la lengua quechua, que significa Madre Tierra, esta definición la acogen algunas etnias andinas. “...la originalidad radica en que se han plasmado por

primera vez en los textos constitucionales de Ecuador y de Bolivia, y tienen algún desarrollo jurisprudencial y práctico” (Ávila Santamaría, 2016).

Para comprender los derechos concebidos según la Pacha Mama, se empezará analizando la teoría de (Leopold, 1948), que afirma que hay una especie de ética de la Tierra, esta se refiere a que todos los seres que existen en el planeta deben mantener el instinto comunitario, para poder convivir con todos los seres humanos y no humanos, y de la misma manera, el instinto de cooperación entre todos, ya que todos estos seres tienen derecho al bien jurídico primordial que es la vida.

En el preámbulo de la Constitución se dice que la Pacha Mama es vital para poder existir, de la cual todos somos parte, es por eso que debe existir la convivencia y armonía con la misma, para poder alcanzar el Sumak Kawsay.

La Constitución define a la Pacha Mama en su artículo 71, como: “la naturaleza, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”, la Constitución ya reconoce que la Naturaleza cumple con ciclos vitales por ella misma, es decir que es un ser no humano, que tiene vida. Es por eso que establece que se respete sus derechos y que de la misma manera se la mantenga en las mejores condiciones para que esta pueda seguir con sus funciones.

El artículo 71 de la Constitución también reconoce que cualquier persona, nacionalidad o pueblo, puede acudir ante la autoridad pública para efectivizar los derechos de la Pacha Mama y se fundamentarán en los principios establecidos en este mismo cuerpo legal. De la misma manera, el Estado tiene la obligación de motivar la protección y el respeto a nuestra Pacha Mama.

Cualquier persona sea o no afectada por un desastre natural puede reclamar por los derechos de la Pacha Mama, es decir que la Constitución del Ecuador se convierte en una Constitución ecologista ya que se exige el respeto de la Pacha Mama, que va acompañada con el buen vivir, por lo tanto las personas deben armonizarse entre sí y de la misma manera con la Pacha Mama.

La Pacha Mama aparece como un elemento que nos provee lo necesario para subsistir, para ello se promueve la armonía con ella, ya que está establecida en la Constitución del Ecuador como titular de derechos y aparece en el régimen de desarrollo, cuyo objetivo es preservar y cuidar la Naturaleza (Ávila Santamaría, 2016).

Pero los Derechos de la Naturaleza según la Pacha Mama, se refiere a una concepción diferente, a una concepción desde la Teoría de Gaia, Gaia es el nombre de la diosa de la

Tierra en griego, cuya teoría producida por James Lovelock dice lo siguiente: “el planeta es un ente viviente, no en el sentido de un organismo o un animal, sino en el de un sistema que se autorregula” (Bertalanffy, 1993).

Esto cambia por completo la teoría evolucionista de Charles Darwin, ya que él sostiene que: “el ser más apto, es el que fue fecundado y no el más fuerte” (Zaffaroni, La Pachamama y el humano, 2011).

Para la Pacha Mama, no es un sentido evolucionista, para ella la cooperación es fundamental para la vida, para la supervivencia, es decir que todos, los seres humanos, animales, microorganismos, seres inertes, bacterias, forman parte de la Naturaleza.

La Pacha Mama, reconoce obligaciones éticas hacia ella, la salud depende de su cuidado, no solo los seres humanos, sino todo ser vivo, ya que no se trata de hacer a un lado a los animales como seres inferiores, al contrario, la Pacha Mama incluye a los animales como parte de la Naturaleza, así como a las plantas y demás seres existentes.

Pero existe un grave problema de conceptualización, pues el ser humano pasó de una relación de necesidad con la Naturaleza, a explotarla por completo, mientras que todos los seres deben basarse en una relación de respeto con ella (Ávila Santamaría, 2016).

“La Pacha Mama es una Diosa protectora y no creadora, ella provee de todo, por lo cual se debe ser recíprocos con ella, ella no tiene una ubicación determinada porque se encuentra en todo lado” (Zaffaroni, La Pachamama y el Humano, 2011). Si no cuidamos de ella produce enfermedades y los seres vivos no tendrían alimentación y agua que es necesaria para la vida.

De esta manera Gaia, que en nuestra Constitución tiene el nombre de Pacha Mama se incorpora a nuestro marco legal.

1.3 Los Derechos de la Naturaleza concebidos según el Sumak Kawsay

El Sumak Kawsay es una expresión en la lengua quechua que significa el buen vivir, que según Zaffaroni se remonta a la ética no moral individual, y que debe intervenir el Estado, ya que de la misma que la Pacha Mama, el Sumak Kawsay tiene como finalidad la armonía de las personas entre sí y de las personas con la Naturaleza.

La noción del Sumak Kawsay va totalmente en el sentido opuesto de la concepción capitalista acerca del buen vivir. Esta noción hace referencia a la armonía que se debe llevar con la naturaleza y otros seres vivos (Ávila Santamaría, 2016).

Este buen vivir, no se refiere solo a los humanos, sino también a los seres no humanos, exigiendo equilibrio entre todos, ya que no se la puede alcanzar de manera individual. Es en

otras palabras una regla para poder convivir, niega la utilización de la Naturaleza, ya que exige respeto a todo ser humano y no humano (Zaffaroni, La Pachamama y el Humano, 2011).

Esta nueva Constitución hace un llamado a la convivencia entre todos los seres vivos de la tierra. En el preámbulo de la Constitución del 2008 establece el Sumak Kawsay, como una manera nueva de convivencia ciudadana, así como el artículo 14 del mismo cuerpo legal reconoce que el ambiente sano es una manera de alcanzar el buen vivir, teniendo como objetivo la “preservación del ambiente, ecosistemas, la biodiversidad y la integridad el patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”

El Sumak Kawsay incluye todo lo referido, ya que la salud de los seres vivos se fundamenta en la preservación de la Naturaleza, la regeneración de la misma, como plantar árboles es excelente para la salud humana, y la salud, la vida, todos los bienes jurídicos son indispensables para el buen vivir.

El equilibrio ambiental básicamente en su totalidad hace que los seres vivos gocen del Sumak Kawsay, es por eso que los Derechos de la Naturaleza, van de la mano con el buen vivir y la Pacha Mama, ya que es el único medio de supervivencia.

CAPITULO II

MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

2.1 Mecanismos de protección de los derechos de la naturaleza, a nivel Internacional

En el presente capítulo se abordarán los principios de protección de los Derechos de la Naturaleza a nivel internacional, así como los mecanismos de protección a nivel nacional que se los dividirá en tres que son: Garantías Normativas, Políticas Públicas y Garantías Jurisdiccionales, para así determinar el grado de protección de Derechos de la Naturaleza que existen en nuestro país.

En el campo jurídico, el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza da nacimiento al Derecho Ambiental, el cual se relaciona con el Derecho Penal para aplicar sanciones al infractor de estos derechos. Luego se crearon tratados, convenciones, proyectos a nivel internacional, es decir que nace el derecho ambiental internacional, que se van a la par de los Derechos Humanos.

2.1.1 Principios de protección de los derechos de la naturaleza a nivel internacional.

2.1.1.1 Interdependencia ecológica.

Actualmente la deforestación en todos los Estados reduce la riqueza biológica de toda la Tierra, los productos químicos y las emanaciones de gases tóxicos liberados a la atmósfera provocan efectos que producen cáncer de piel, las emisiones de dióxido de carbono aceleran el cambio climático mundial, el consumo desenfrenado de las sociedades opulentas agrava la pobreza en los países menos industrializados, la reorientación de las decisiones a nivel planetario hacia la preservación ecológica y el desarrollo sostenible deben consensuarse y compartirse, por eso es necesaria la colaboración mundial y nuevos sistemas que eviten la contaminación (Jaquenod de Zsogon, Silvia; Dirección General del Medio Ambiente).

Nace de los principios 2, 6 y 25 de Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en los cuales establece que los Estados tienen el derecho de aprovechar sus recursos y fijar su propia normativa para hacerlo (Principio 2, 1992), sin causar daño al medio ambiente y a zonas que estén fuera de su jurisdicción. Se debe tomar la situación actual de cada país, tanto los más desarrollados, como los más vulnerables en materia ambiental, generalmente los países más desarrollados son los que tienden a contaminar más (Principio 6, 1992).

2.1.1.2 Solidaridad.

Deviene de la interdependencia ecológica. Los países deben ser solidarios en la pobreza y en la riqueza. La riqueza es menos riqueza si existe hambre y miseria en el mundo o se daña la belleza de los parques naturales y se contamina las aguas de los ríos y de los mares (Jaquenod de Zsogon, Silvia; Dirección General del Medio Ambiente).

La Solidaridad nace de los principios 5, 7 y 27 de Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Se refiere a que todos los Estados deben cooperar para que sus ciudadanos tengan una mejor calidad de vida, eliminar la pobreza y cubrir las necesidades de las personas (Principio 5, 1992). Así mismo deben velar por la salud de la colectividad y el cuidado del ecosistema, es una responsabilidad común de todos los países (Principio 7, 1992), pero cada uno tiene su situación particular, esto quiere decir que unos países son más contaminados que otros. Los Estados deben cooperar de la mejor manera posible, siendo solidarios todos entre sí (Principio 27, 1992).

2.1.1.3 Cooperación ambiental.

Supone la ayuda ambiental sostenible, que consiste en prevenir y evitar la degradación ambiental, la contaminación de las aguas, el suelo y la atmósfera. Fomenta la cooperación para promover un sistema económico internacional favorable y abierto que permita llegar al desarrollo sostenible y al crecimiento económico preservador. (Jaquenod de Zsogon, Silvia; Dirección General del Medio Ambiente)

La cooperación ambiental nace de los principios 7, 9, 12 y 27 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el desarrollo. De igual manera que el principio que precede, propone la cooperación de los Estados para prevenir el deterioro del medio ambiente, intercambiando conocimientos científicos y tecnológicos para crear nuevos sistemas innovadores para la preservación del mismo. (Principio 9, 1992)

2.1.1.4 Obligación de informar e informarse.

Este principio nace de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se caracteriza por tener dos ejes fundamentales: la información para abajo y la información para arriba.

La información para abajo es la obligación por parte de los Estados de crear las condiciones para que todos los individuos tengan acceso adecuado a la información sobre el ambiente y todas las actividades que pongan en riesgo la vida de la población, su fauna y flora. Y la información para arriba, consiste en que los Estados tienen la obligación de notificar

inmediatamente a los otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir la muerte de los seres vivos. (Jaquenod de Zsogon, Silvia; Dirección General del Medio Ambiente)

De la misma manera la obligación de informar e informarse, nace de los principios 10,18 y 19 de Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. La información para abajo sostiene que todo ciudadano tiene derecho al acceso a la información e incluso es necesaria su participación en las cuestiones ambientales que se presenten, es por eso que el Estado debe facilitar a la comunidad cualquier tipo de información sobre actividades que pongan en riesgo la vida de las comunidades, e incluso reparar daños si se llegaren a presentar. (Principio 10, 1992) Los Estados tienen el derecho de estar informados de cualquier índole que suceda en su territorio o a nivel internacional.

Los Estados deben tener constante comunicación entre ellos, en especial si algún desastre natural o alguna situación de emergencia llegara a surgir, ya que puede poner en riesgo la vida de la población a nivel mundial. Además tienen la obligación de auxiliarse mutuamente en caso de desastres. (Principio 18, 1992)

2.1.1.5 Universalidad.

La universalidad está establecida en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados de 1974, en los arts. 29 y 30 en donde se habla acerca de la responsabilidad común para la comunidad internacional sobre los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, llegándolos a considerar Patrimonio Común de la Humanidad. También existe la obligación de proteger, preservar y mejorar el Ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Este principio fue receptado en la Convención del Mar de Montego Bay (1982). Esta idea, de que los bienes naturales pertenecen a la Humanidad y no pertenecen a ningún Estado en el sentido de propiedad clásico que presupone el ejercicio relativo de esos derechos dentro del ámbito territorial, se está arraigando como principio universal estableciendo que la Humanidad en su actuales generaciones como nuevo sujeto de derecho internacional público contemporáneo que posea entre sus atributos el derecho de utilizar los recursos naturales sin poner en peligro la capacidad para servirse de ellos de las generaciones futuras y el deber de velar por su existencia y permanencia en el tiempo. (Jaquenod de Zsogon, Silvia; Dirección General del Medio Ambiente)

El principio de Universalidad puede parecer uno de los principios más trascendentales, ya que considera que la naturaleza pertenece a cada ser humano de manera universal y no a manera de jurisdicción. Los fondos marinos y oceánicos al ser nombrados Patrimonio común

de la humanidad, dan el deber y obligación de cuidar y proteger ese ecosistema y no solo el oceánico, también el terrestre, ya que es universal.

2.1.1.6 Regulación jurídica integral.

Consiste en la armonización y unificación de las legislaciones a nivel internacional, es decir, la tendencia a uniformar los regímenes jurídicos de los diferentes Estados y regiones de la Tierra en relación a las normas jurídicas ambientales internacionales destinadas a la prevención, represión, defensa, conservación, mejoramiento y restauración. La capacidad tanto del legislador como del juez de tener una perspectiva macroscópica e integradora del ambiente debido a la fragmentariedad de las normas ambientales. (Jaquenod de Zsogon, Silvia; Dirección General del Medio Ambiente)

La regulación jurídica integral, nace de los principios 11 y 13 de la Declaración de Río, en los cuales se establece que todos los Estados deben promulgar leyes para la protección del medio ambiente, refiriéndose al desarrollo al que se aplican, sin perjudicar a ningún país, en especial a los que están en desarrollo. (Principio 11, 1992)

Las leyes creadas deberán referirse a la responsabilidad y la reparación integral de las víctimas a causa de algún desastre ambiental causado dentro de la jurisdicción de cada país, o a su vez en zonas situadas fuera de la jurisdicción de cada Estado. (Principio 13, 1992)

2.1.1.7 Responsabilidad común pero diferenciada.

La responsabilidad común pero diferenciada significa que las responsabilidades deben ser compartidas por todos los Estados debido a las alteraciones causadas al ambiente como consecuencia del ejercicio de actividades dañinas realizadas tanto por persona física y/o jurídica dentro de sus jurisdicciones. Ya que todos en diferente grado han contribuido con la degradación del ambiente, la responsabilidad debe ser diferente.

Los países industrializados reconocen la responsabilidad que les cabe teniendo en cuenta las presiones que sus sociedades ejercen en el Ambiente y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen. Este tipo de responsabilidad referido a la protección del ambiente no se agota en lo meramente individual, por ello deviene en responsabilidad colectiva, mancomunada o solidaria. La cuantía e importancia de los riesgos y la objetivación de la responsabilidad no es objeto de este trabajo. (Jaquenod de Zsogon, Silvia; Dirección General del Medio Ambiente)

La responsabilidad común pero diferenciada nace del principio 7 de la Declaración de Río. Los estados deben cooperar para conservar la integridad del planeta y evitar más su deterioro, como ya lo había mencionado en el principio de Solidaridad.

2.1.1.8 Principio precautorio.

Los Estados no pueden ampararse en la falta de certeza científica absoluta para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente. El desconocimiento científico no debe ser utilizado como razón para trasladar a las generaciones futuras las decisiones que se deben tomar ahora en precaución de eventuales e inexorables daños al ambiente. (Jaquenod de Zsogon, Silvia; Dirección General del Medio Ambiente)

El principio precautorio nace del principio 15 de la Declaración de Río, establece que los Estados deben aplicar el criterio de precaución a falta de certeza científica, ya que al haber daño emergente, este podría causar daño grave e irreparable para el ecosistema. (Principio 15, 1992)

2.1.1.9 Principio de conjunción.

El Derecho Internacional distingue en doctrinas denominadas Monismo y Dualismo según como se incorpora la norma internacional al orden jurídico interno. El monismo es la existencia de un solo un sistema jurídico dentro de un Estado, y una ley general para todos los ciudadanos, fue la bandera del derecho moderno (Torres, 2011), no hay existencia de dos órdenes jurídicos separados y autónomos, para el dualismo.

Estas doctrinas resultan ahora superadas por el desarrollo del Derecho Ambiental Internacional, sobre todo a raíz de las normas supranacionales establecidas en el plexo normativo de la Unión Europea en materia ambiental y de las derivadas de la Declaración de Río, verdaderas constituciones ambientales mundiales, con derechos y obligaciones que resultan insoslayables para los Estados. En estos plexos normativos, surge que en el Derecho Ambiental Internacional convergen normas de derecho administrativo, de derecho penal, de derecho procesal, de derecho civil y comercial, pero también de prescripciones de las ciencias naturales, las biológicas, las físicas y las económicas, de allí que el ordenamiento ambiental se caracteriza por ser sistémico.

El principio de conjunción significa la unión en un mismo orden jurídico, el ambiental, de la norma internacional y la nacional debido a que la internacional es cada vez más nacional y viceversa, la nacional es cada vez más internacional. Además, la norma ambiental

internacional es «ius cogens» una norma imperativa de carácter internacional que no puede ser dejada de lado sino por otra norma de la misma naturaleza. (Jaquenod de Zsogon, Silvia; Dirección General del Medio Ambiente)

Así mismo este principio se apoya en la Convención de Viena, en el cual establece que es nulo todo tratado que se oponga a una norma imperativa de derecho internacional. Esta es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados. Convención de Viena, Art. 53 (1969)

2.1.1.10 La variable ambiental.

Es el principio en el proceso de toma de decisiones, tanto internacional como nacional. La variable ambiental o el factor ambiental surgen inevitablemente puesto que la problemática ambiental se politiza cada vez más porque exige la intervención directa de los Estados a través de acciones prioritarias y preferenciales en el campo de la protección del Ambiente. El Estado como sujeto primario del derecho internacional público tiene una influencia decisiva. Es el órgano decisor en relación a la actuación u omisión en la materia. De allí la necesidad de incluir al factor Ambiente en la globalidad de los actos y conductas que incidan directa o indirectamente en ejercicio del poder.

La variable ambiental o el factor ambiental incorporado en el proceso de toma de decisiones tanto a nivel horizontal como vertical están configurados y comprendidos dentro de la interdependencia ecológica existente entre los Estados. Ambiente y política internacional se hallan esencialmente interconectados. Las decisiones económicas y de planificación global contribuyen al fortalecimiento de las responsabilidades en la protección del Ambiente y éste constituye un problema global que no puede ser resuelto por un sólo Estado, ni una sola región o continente, necesitando imperiosamente la participación de todos los Estados. Del grado de incorporación del factor ambiental al proceso de toma de decisiones depende en gran parte el futuro de la humanidad. (Jaquenod de Zsogon, Silvia; Dirección General del Medio Ambiente)

La variable ambiental nace de los principios 3, 4, 8, 9, 12 y 21 de la Declaración de Río. El desarrollo debe ser equitativo a las necesidades ambientales, de las generaciones presentes y futuras (Principio 3, 1992). La protección del medio ambiente es indispensable para el desarrollo sostenible (Principio 4, 1992), de la misma manera para alcanzar el desarrollo sostenible los Estados deben reducir y eliminar las modalidades de producción y consumos insostenibles (Principio 8, 1992), también deben aumentar el saber científico para intensificar el desarrollo de los pueblos. (Principio 9, 1992)

2.1.1.11 *Transpersonalización de la norma jurídica ambiental.*

La razón de este principio se encuentra en la naturaleza del Derecho Ambiental que al hacer referencia al derecho del hombre y del Ambiente significa que toda violación al derecho ambiental lesiona tanto a la persona humana como al Ambiente dando lugar al derecho-deber de su reparación (Jaquenod de Zsogon, Silvia; Dirección General del Medio Ambiente).

La Declaración de Río expresa que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible teniendo derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Principio 1, 1992), paralelamente, el hombre tiene el deber de proteger y mejorar el entorno para las generaciones presentes y futuras (Principio 3, 1992), como se había mencionado en el principio de variable ambiental.

2.1.1.12 *No contaminar.*

El principio no contaminar, surge como reacción a la increíble recepción en la Declaración de Río del principio "el que contamina paga" (Principio 16, 1992). Este principio ha servido para cristalizar en los instrumentos internacionales la cómoda y complaciente figura del "pagador-contaminador" extendida por toda la Tierra. La regla debe ser "no contaminar" y la excepción que confirma la regla es la posibilidad de contaminar pero en determinadas condiciones perfectamente reguladas y bajo el control de gestión de la autoridad de aplicación responsable y de los responsables de la toma de decisión de autorizar dicha emanación o desecho y no como erróneamente se establece en el principio 16 de la Declaración de Río "el que contamina debe pagar". En definitiva las industrias terminan pagando sus tasas por contaminar, transformando el tan deseado desarrollo en el "mal desarrollo". (Jaquenod de Zsogon, Silvia; Dirección General del Medio Ambiente)

Las industrias se han acostumbrado a simplemente pagar por las emisiones de carbono que producen, sin concientizar el grave daño causado a la Tierra. Se debe cambiar la penalización, a un nuevo sistema concientizador, y no al pago por haber emitido desechos tóxicos, este problema se conceptualiza de la siguiente manera: "pagar para destruir". (Remond-Gouilloud, 2013)

2.1.1.13 *Utilizador-pagador.*

Este principio es muy contemporáneo, se ha comenzado a elaborar el principio "utilizador-pagador" que consiste en que quien usa los recursos debe pagar y responde al criterio de la internacionalización total de los costes asociados a las distintas fases de explotación,

transformación y uso de los recursos naturales, así como de los efectos ambientales derivados. (Jaquenod de Zsogon, Silvia; Dirección General del Medio Ambiente)

2.1.2 Tratados internacionales protectores de los derechos de la naturaleza.

Los derechos de la naturaleza a nivel internacional, nacieron por la necesidad de constituir el desarrollo de nuestro planeta en un ambiente sano y no perjudicial para el ser humano, es por eso que a raíz de las relaciones internacionales ente los Estados, se han firmado, aceptado voluntariamente y ratificado tratados internacionales, ya que son la base del derecho internacional ambiental.

Estos son los tratados internacionales implementados como mecanismo internacional de protección del medio ambiente en orden cronológico:

2.1.2.1 Convenio internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos (1954).

Luego de la II Guerra Mundial existía una gran contaminación causada por buques tanque y por los desechos oleosos e hidrocarburos que destruían por completo el mar y los puertos. Debido a estos antecedentes se firma en Londres, Inglaterra, en 1954 el presente convenio con el fin de regular la descarga de hidrocarburos, y que los gobiernos adopten medidas para el control de sus buques, aplicando en cualquiera de los casos sanciones y multas. El límite sería de 50 millas de la costa más próxima. (Machicado, 2016)

2.1.2.2 Convención de París sobre la responsabilidad de terceras partes en el campo de la energía nuclear (1960).

Esta convención establece la responsabilidad del explotador de la instalación del incidente nuclear. Lastimosamente antes de la ratificación de este convenio ya existieron los bombardeos sobre Hiroshima y Nagasaki, el 6 de agosto de 1945, que tuvieron una alta contaminación radiactiva, pero en la actualidad estas ciudades están habitadas, ya que las bombas detonaron en el aire, a cientos de metros sobre la superficie de la Tierra (Mundo, 2015).

Chernobyl es un caso mucho más serio de contaminación radioactiva, ya que este lugar quedó completamente inhabitable y quedará así al menos 20.000 años más, la diferencia es que la bomba fue detonada en la superficie de la tierra, transformándola en radioactiva inmediatamente, pero este accidente se produjo en el año de 1986, es decir luego de 26 años luego de la ratificación de este convenio. (Chernobyl: así luce la zona a 360° a 30 años del desastre nuclear, 2016). Este convenio tuvo que ser modificado para que se garantice

económicamente la reparación de las graves lesiones ocasionadas, fijando la cuantía en 700 millones de euros aproximadamente (Ubach, 2012). Sin embargo hay una limitación grave sobre la forma de reparación a las víctimas, ya que solo se repara el daño material y no se considera en el convenio la parte inmaterial de la reparación, es decir una reparación a los daños psíquicos y morales de la víctima.

2.1.2.3 Carta del agua del consejo de Europa (1968).

Está compuesta por 12 artículos que garantizan el correcto uso del agua, ya que es fundamental para la vida, en ella el Consejo de Europa establece elementos relevantes como que el agua no es un recurso renovable, es por eso la importancia de conservarla y controlarla e incluso este recurso debe ser inventariado y para su conservación se requiere la cooperación internacional. (Consejo de Europa, 1968)

2.1.2.4 Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas (1971).

Esta convención tuvo origen en la ciudad iraní de Ramsar, en 1971 y fue ratificada en 1975. Nace por la preocupación de entes gubernamentales y organizaciones no gubernamentales sobre los hábitats de las aves acuáticas migratorias. La idea de creación de este tratado empieza en 1962 gracias al Dr. Luc Hoffman.

Posteriormente en los años de 1963 hasta 1970, ya se consolida el texto de la convención y se inicia la negociación en una serie de reuniones, a las cuales se suma el gobierno de los Países Bajos. El 2 y 3 de febrero de 1971 se celebra la Conferencia de Ramsar, en las orillas del Mar Caspio, en el cual 18 naciones firman el convenio. Posteriormente se une Australia en enero de 1974 y está designa a la península de Cobourg como el primer sitio de Ramsar, dando protección de reproducción y cría a varias colonias de aves marinas (Ramsar, 2014).

2.1.2.5 Programa intergubernamental sobre el hombre y la biosfera (1972).

Este programa invertido por la UNESCO, se ocupa de los ecosistemas de montaña y de las tierras áridas y semiáridas, con fines de investigación medioambiental. Establece el uso racional, la conservación de los recursos de la biósfera y la interrelación de las personas con el medio ambiente, ya que exige a las personas el estudio de las ciencias naturales.

A medida que más países se unieron a este programa, en los años noventa se inició una nueva fase del programa en el que se adoptaron tres unas orientaciones de investigación, que son: el fortalecimiento de la capacidad científica; investigación sobre la diversidad

biológica y los procesos ecológicos; y el fomento de la Red Mundial de reservas de biosfera. (Junta Corporativa sobre Política de Edición, Departamento de Montes, 1999)

2.1.2.6 Conferencia de Estocolmo sobre el medio ambiente (1972).

Esta es la conferencia más importante en el ámbito de protección al ambiente, es una preocupación masiva sobre la problemática ambiental. Contó con la presencia de 1200 delegados que representaban a 110 países que se deliberaron sobre las necesidades sociales y culturales de planificar la protección del ambiente, sobre los recursos naturales y la adopción de medidas para luchar contra la contaminación. Esta conferencia consta de 26 principios y 103 recomendaciones. (Conferencia de Estocolmo, 1973)

2.1.2.7 Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora (1973).

Reconoce la fauna y flora silvestres en toda su variedad, sostiene que es irremplazable, asegura que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas salvajes no atente su supervivencia en su medio natural, por lo cual establece varios grados de protección a más de 30.000 especies de animales y plantas, además distingue cuales son las especies en peligro de extinción, que pueden o no ser afectadas por el comercio, y se prohíbe la explotación de especies. Ecuador al ser un país con abundante variedad de flora y fauna, es una de los países que ratifican este convenio. (Asamblea General, 1973)

2.1.2.8 Convención sobre la contaminación transfronteriza a larga distancia (1979).

Nace para emprender la lucha y la reducción de las emisiones anuales de óxidos de nitrógeno o flujos transfronterizos, su objetivo es la adopción de medidas anticontaminantes, establecer negociaciones para la reducción de contaminantes

2.1.2.9 Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar (1982).

Tuvo lugar en Montego Bay, Jamaica el 10 de diciembre de 1982. Estados como Ecuador, Bahamas, Belice, Haití, Honduras, Jamaica, México y Paraguay, son algunos de los países que forman parte de esta convención. Fue firmado con el propósito de solucionar las cuestiones relativas con el derecho del mar, como delimitar los espacios marinos, ya que están estrechamente relacionados entre sí, para el desarrollo progresivo, manteniendo la paz y armonía entre los estados partes. (Estados Partes, 1982)

2.1.2.10 Convención de Viena para la protección de la capa de ozono (1985).

Es un acuerdo entre varios estados partes que pretende evitar el impacto nocivo de la capa de ozono, que actualmente está muy contaminada y es un grave peligro para el ser humano y el medio ambiente, de la misma manera, adoptar medidas de protección para la salud. Este acuerdo en el momento de su creación contaba con 28 miembros partes, hoy en día se encuentran ratificados 196 países. Esta convención se fundamenta en los 26 principios establecidos en la Conferencia de Estocolmo de 1972. (Secretaría del Convenio de Viena, 2001)

2.1.2.11 Protocolo de Montreal (1987).

El Protocolo de Montreal se fundamenta en la Convención de Viena para la protección de la capa de ozono, ya que de la misma manera el presente convenio tiene el mismo objetivo, pero los Estados Partes desean controlar la producción mundial con base en la tecnología. Regula a 100 sustancias químicas en varias categorías, para eliminar la emisión de halocarbonos que son los que deterioran la capa de ozono, por la producción de productos químicos sintéticos. (Secretaría de las Naciones Unidas, s.f.)

2.1.2.12 Convenio de Basilea (1989).

Este convenio tiene la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de los seres humanos contra los efectos nocivos derivados de los movimientos transfronterizos, en los cuales los desechos peligrosos son eliminados, causando un alto nivel de impacto en el medio ambiente. Actualmente cuenta con 170 estados que han ratificado el presente convenio. El Convenio de Basilea regula los movimientos entre fronteras de desechos, solo entre los miembros del convenio, ya que de no ser autorizado el movimiento de estos desechos se aplicará la sanción respectiva pactada en el presente convenio. También obliga a los Estados a eliminar sus desechos de la manera más ambientalista posible para evitar el impacto. (Secretaría del Convenio de Basilea, s.f.)

2.1.2.13 Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático (1992).

Reconoce al cambio climático como un problema grave que enfrentamos, pero cabe recalcar que esta convención fue en 1992, y en ese entonces no habían pruebas científicas que lo comprueben, hoy en día el cambio climático es un verdadero problema que nos está afectando gravemente. La CMNUCC entró en vigor el 21 de marzo de 1994 y posee 197 países que han ratificado. (Secretaría de las Naciones Unidas, 2014)

2.1.2.14 *Convenio marco sobre la diversidad biológica (1992).*

Tiene como objetivo la conservación de la biodiversidad, utilizar de manera justa los recursos genéticos, especies y ecosistemas. Se fundamenta en la Declaración de Río y promueve bastante la asociación entre países. Consta con 196 estados partes y la Unión Europea que también es miembro de este convenio. (Secretaría de las Naciones Unidas, 1992)

2.1.2.15 *Declaración de Río sobre el medio ambiente y desarrollo (1992).*

La Declaración de Río, es uno de los instrumentos más importantes, este se basa en la Conferencia de Estocolmo, y pretende impulsar una nueva manera de cooperar entre los Estados, en la cual crean 27 principios para proteger a la Naturaleza. Regula la manera en la cual el ser humano impacta sobre la Naturaleza en el ámbito del desarrollo económico, es por eso que quiere proteger, restablecer y preservar el bien jurídico de la salud. (Asamblea General, 1992)

2.1.2.16 *Protocolo de Kioto de la convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático (1997).*

El presente protocolo en su artículo 2 establece su creación con el fin de promover el desarrollo sostenible, en base de protección, investigación, creación de nuevas formas de renovar la energía; promover políticas que disminuyan las emisiones de seis gases específicamente que causan el calentamiento global.

2.1.2.17 *Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología (2000).*

El presente protocolo es un instrumento moderno, ya que nace de la biotecnología y se enfoca en regular el movimiento entre países partes de los organismos vivos modificados, de manera segura. En su artículo 1 establece que su objetivo es la utilización segura de los mencionados organismos vivos modificados, con el fin de que sean sostenibles para la diversidad biológica, tomando en cuenta la salud humana, y específicamente en los movimientos transfronterizos. (Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, 2000)

2.1.2.18 *El convenio de Estocolmo (2001).*

Como lo establece el Artículo 1 de la Convención de Estocolmo, pretende proteger la salud humana y del medio ambiente, ante la peligrosidad de los contaminantes orgánicos que se los especifica en el convenio, basándose en el principio 15 de precaución, contenido en la Declaración de Río. Por lo cual, adopta medidas como regular la producción, exportación,

importación y el uso de productos químicos, en la cual los Estados partes se basan en la tabla establecida en el Anexo A, Parte I, de la presente convención.

2.1.2.19 *Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al convenio sobre la diversidad biológica (2010).*

En su artículo 1, establece que su finalidad es la participación justa y equitativa de la utilización de los recursos genéticos, dándole buen uso a la tecnología y regulando el sistema financiero para la misma, con el fin de conservar la diversidad biológica.

Los Estados partes establecen un mecanismo mundial para participar en los beneficios de este protocolo, de manera justa y equitativa, para apoyar la diversidad biológica, de manera que pueda promover la utilización sostenible de los recursos genéticos.

2.1.2.20 *Cumbre de París (2015).*

Fue organizada por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Nace de la preocupación mundial del cambio climático, en el cual se reunieron 195 países en París, con el fin de llegar a un acuerdo entre todos los miembros de reducir sus emisiones de gases efecto invernadero. El resultado de esta Cumbre es que pretende limitar el aumento de la temperatura a 1,5 grados centígrados. China es el país que más emite gases efecto invernadero mundialmente. El presupuesto para lograr los objetivos propuestos es de 170 millones de euros. (Secretaría de las Naciones Unidas, 2015)

2.2 Mecanismos de protección de los derechos de la naturaleza a nivel nacional.

2.2.1 *Garantías normativas.*

2.2.1.1 *Principios de los derechos ambientales.*

La Constitución del 2008, en el capítulo segundo, sección primera, artículo 395, establece cuatro principios ambientales, el primero garantiza el desarrollo ambiental de manera equilibrada, de manera que conserve la biodiversidad, y de la misma manera regenerar los ecosistemas, para las generaciones presentes y futuras; el segundo principio nos dice que las políticas de gestión ambiental serán de cumplimiento obligatorio por parte del Estado, personas jurídicas y personas naturales; el tercer principio establece la participación activa y permanente de la ciudadanía, pueblos, comunidades afectadas por impactos ambientales, es decir que son grupos de atención prioritaria, como lo sucedido en el terremoto del pasado

16 de abril en nuestro país; y, finalmente el cuarto principio, establece que se aplicará la ley más favorable para la protección de la naturaleza.

2.2.1.2 Normas.

El capítulo séptimo de la Constitución, reconoce los Derechos de la Naturaleza, desde el artículo 71 al 74.

“Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.” (Asamblea Constituyente, 2008)

El artículo 71, define que la Pacha Mama es el medio donde se reproduce la vida, por ende merece respeto, mantenimiento y regeneración. Toda persona podrá exigir el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, ya que la Pacha Mama no puede exigir sus derechos por ella misma, cualquier persona puede hacerlo, sea o no afectada por un impacto ambiental, puede accionar las medidas respectivas de protección, para ello se observarán los principios mencionados del artículo 395 de la Constitución. El mismo artículo promueve la protección y respeto de la Naturaleza por parte de personas naturales y jurídicas.

“Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.” (Asamblea Constituyente, 2008)

El artículo 72 se refiere al derecho a la restauración que tiene la Naturaleza, esta restauración es independiente de la obligación que posee el Estado, personas jurídicas, y personas naturales de indemnizar o reparar a las personas que dependan de las áreas ambientales afectadas. El Estado tiene la obligación de establecer medidas para la restauración, y eliminar o evitar las consecuencias ambientales nocivas que se desprenden de los impactos ambientales, en especial de los efectos por la explotación de recursos no renovables. En realidad, esto es muy difícil de cumplir, ya que por ejemplo es muy complejo restaurar un área de explotación de petróleo, el cual ha sido derramado, ya que contamina

el agua que es fundamental para la vida y la salud de seres humanos y no humanos, y produce la muerte de la flora y fauna.

“Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.” (Asamblea Constituyente, 2008)

El artículo 73 establece las medidas de precaución y restricción de actividades y organismos o materiales de material orgánico e inorgánico que sean un medio para la extinción de especies, destruir o alterar los ciclos naturales de la Naturaleza, o destruir por completo el patrimonio genético natural.

“Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.” (Asamblea Constituyente, 2008)

Finalmente, el artículo 74 de la Constitución dice que todas las personas tienen derecho de disfrutar y beneficiarnos de todas las maravillas del medio ambiente, ya que esa plenitud permite alcanzar el buen vivir en armonía con la Pacha Mama, pero para ello debe haber una regulación del Estado del uso de estos recursos naturales.

Estos cuatro artículos son los que se establecen en la Constitución para defender los derechos de la Naturaleza, efectivamente esta Constitución reconoce a la Naturaleza como un ser que posee sus propios ciclos vitales y vida propia, por lo cual es considerada como un sujeto de Derechos.

2.2.1.3 Cuerpos legales.

Existen algunas normativas para la conservación del Medio Ambiente, pero ninguna de estas protege en sí a la Naturaleza como un ser con autonomía.

La Ley de Gestión Ambiental no establece mecanismos de protección de los derechos de la Naturaleza, este cuerpo legal protege al Medio Ambiente, que lo considera como: “Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, físicos, químicos o biológicos, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la naturaleza o la acción humana, que rige la existencia y desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones”. Es decir, que lo considera como un medio para la subsistencia del ser humano, el cual debe ser protegido para que el humano pueda conseguir sus fines.

La Ley de Recursos Hídricos y Aprovechamiento del Agua, garantiza a los ecuatorianos y ecuatorianas el buen uso y aprovechamiento del agua, ya que es un derecho primordial para alcanzar el Sumak Kawsay. El agua para el presente cuerpo legal, es considerado parte del Medio Ambiente como medio para el ser humano, así que no existen mecanismos de protección de los Derechos de la Naturaleza en esta ley.

La Ley Forestal y de Conservación Áreas Naturales y Vida Silvestre, tiene la finalidad de proteger la conservación de animales silvestres y áreas naturales, de manera que se conserven en su estado natural, pero de igual manera que los cuerpos legales mencionados anteriormente, es un medio para el esparcimiento y recreación de la población, y no existen en esta ley mecanismos de protección de los Derechos de la Naturaleza.

La Ley de Minería regula la participación de personas jurídicas en el sector minero, para la extracción, exploración, refinación de materiales según sea el caso. Esta ley dedica su capítulo II a la Preservación del Medio Ambiente, pero lamentablemente tampoco se encuentra adecuada a la Constitución que considera a la Naturaleza como sujeto de derechos, ya que esta Ley de Minería tiene como finalidad la preservación del ambiente como medio del ser humano.

Ningún cuerpo legal reconoce la protección de la Naturaleza como un sujeto de derechos, ya que estos cuerpos legales reconocen la explotación del medio ambiente para ser un fin del ser humano.

2.2.2 Políticas Públicas.

Las políticas públicas son parte de los mecanismos de protección de los Derechos de la Naturaleza, ya que garantizan el buen vivir y todos los derechos incluidos los de la Naturaleza, según el artículo 85 de la Constitución, que establece lo siguiente:

“Art. 85.- La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.
2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades” (Asamblea Constituyente, 2008).

En el Plan Nacional del Buen Vivir, en el objetivo 7, se garantiza los derechos de la Naturaleza y promueve la sostenibilidad ambiental territorial y global. El numeral 7.1 asegura la promoción, vigencia y la plena exigibilidad de los derechos de la naturaleza, en el cual constan los siguientes incisos:

- a. “Diseñar e implementar un marco normativo que garantice los derechos de la naturaleza e instaure mecanismos intersectoriales, transversales e integrados, de prevención, control, sanción y restauración integral de daños y pasivos socioambientales, asegurando las compensaciones respectivas y la no repetición de los daños o afectaciones” (Plan Nacional del Buen Vivir, 2013-2017).

Se ha implementado las garantías normativas en la Constitución, las cuales garantizan el respeto hacia la Naturaleza, de la misma manera en el Código Integral Penal, en su capítulo IV, se encuentran tipificadas las sanciones para los delitos en contra del ambiente y la naturaleza o Pacha Mama.

- b. “Desarrollar e implementar los mecanismos institucionales, en particular en la Función Judicial, las judicaturas de la naturaleza y el ambiente, en la Función de Transparencia y Control Social, y en la Superintendencia Ambiental, para hacer efectivos los derechos de la naturaleza y sancionar su incumplimiento” (Plan Nacional del Buen Vivir, 2013-2017).

Las entidades públicas tienen el deber y obligación de hacer cumplir los derechos de la Naturaleza e implementar nuevas alternativas para su conservación e imponer una sanción por su incumplimiento.

- c. “Fortalecer el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y asegurar una acción coordinada entre los diferentes niveles de Gobierno, funciones del Estado y las instituciones administrativas y legales pertinentes, con el involucramiento del sector privado, las universidades y organizaciones sociales, para garantizar el cumplimiento y la exigibilidad de los derechos de la naturaleza.” (Plan Nacional del Buen Vivir, 2013-2017).

Es importante la participación de las entidades privadas y de las entidades educativas, ya que a través de la educación se enseña a respetar y cuidar a la Naturaleza.

- d. “Promover una cultura biocéntrica de respeto a los derechos de la naturaleza con énfasis en animales en condición de vulnerabilidad, promoviendo el trato humanitario a la fauna urbana y rural, la capacitación y la educación permanente, y la aplicación de mecanismos

jurídicos locales y nacionales para su protección” (Plan Nacional del Buen Vivir, 2013-2017).

La concientización sobre los animales, es un tema que ha avanzado considerablemente en nuestra sociedad. Es necesario implementar esta concientización en la educación, en especial en las escuelas, ya que así los niños y niñas crecerán con ese valor de respeto hacia seres vivos no humanos y los protegerán, ya que los animales también son parte de la Naturaleza.

- e. “Diseñar y aplicar un sistema integrado de seguimiento, control y monitoreo del cumplimiento de los derechos de la naturaleza.” (Plan Nacional del Buen Vivir, 2013-2017)

Se debe crear un sistema de control más eficaz, ya que aún no es muy eficaz el control de cumplimiento de los Derechos de la Naturaleza.

- f. “Consolidar el posicionamiento de la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza, y de la gestión sustentable de los bienes comunes globales, en las negociaciones internacionales y los espacios de integración regional.” (Plan Nacional del Buen Vivir, 2013-2017)

Ecuador es suscriptor de un sinnúmero de tratados internacionales para la regeneración y cuidado de la Naturaleza, es importante que sea suscriptor de este tipo de tratados, ya que se hace un plan entre varios países con el fin común de proteger el ambiente en el que vivimos.

Las políticas públicas se encuentran en el Plan Nacional del Buen Vivir, pero lamentablemente solo se encuentran establecidas y no hay regulación en el cumplimiento de estas, es necesario controlar el alcance y cumplimiento de las políticas públicas, ya que son un mecanismo de protección de la Naturaleza que no se ejecuta.

2.2.3 Garantías jurisdiccionales.

Nuestra Constitución establece las garantías jurisdiccionales con la finalidad de evitar la violación a los derechos, pero al ser la Naturaleza considerada como un sujeto de derechos, se adecuan dos garantías jurisdiccionales para su protección.

2.2.3.1 Acción de protección.

“Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y

cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” (Asamblea Constituyente, 2008).

Se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución, la cual nos señala que tiene por objeto el amparo de manera rápida y eficaz de todos los derechos constitucionales cuando son ocasionados por una autoridad pública no judicial o cuando se priven derechos constitucionales.

Esta garantía jurisdiccional es un mecanismo de protección para la Naturaleza, ya que posee derechos establecidos en la Constitución. Esta acción puede interponerse cuando los derechos de la Naturaleza hayan sido violados u omitidos, que provoquen daño grave y claramente la Naturaleza se encuentra en estado de indefensión, ya que solo se pueden hacer efectivos sus derechos si cualquier persona reclama por ellos, así que esta garantía si aplica para la Naturaleza, ya que no especifica que solo se aplique para violaciones de derechos constitucionales de personas naturales y jurídicas.

2.2.3.2 Acceso a la información pública:

“Art. 91.- La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley” (Asamblea Constituyente, 2008)

Se encuentra establecida en el artículo 91 de la Constitución, garantiza el acceso a la información pública cuando esta ha sido negada, incompleta o fidedigna. Esta garantía es aplicable como mecanismo de protección de la Naturaleza, ya que podemos solicitar información que se relacione a ella, por ejemplo: información sobre concesiones mineras, datos sobre áreas verdes existentes, o cualquier tipo de información que sea crucial para defender dichos derechos.

CAPÍTULO III
ANÁLISIS DE CASOS

3.1 Análisis de la sentencia de la acción de hábeas corpus No. CCC 68831/2014/CFC1 de la cámara federal de casación penal de la ciudad autónoma de Buenos Aires, expedida el 18 de diciembre del 2014.

En el presente capítulo se analizarán tres casos relevantes para la protección de los Derechos de la Naturaleza. El primer caso es la Acción de Hábeas Corpus a favor de la orangután Sandra, ya que el Derecho Animal es parte fundamental de la Pacha Mama. El segundo caso es Sarayaku vs. Ecuador, sentencia emitida por la Corte Internacional de Derechos Humanos. Y, finalmente, la Acción de Protección a favor de Richard Wheeler y Eleanor Geer Huddle por el ensanchamiento del Río Vilcabamba.

I. Antecedentes.

Sandra es un orangután que nació en Alemania en el año de 1986, su madre también creció en cautiverio y cuando Sandra cumplió 9 años fue enviada a Argentina. Los visitantes del zoológico consideran que Sandra es de personalidad tímida, con tendencia a esconderse de los visitantes del zoológico.

El presidente de la Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales (AFADA) Pablo Buompadre, patrocinado por el abogado Andrés Gil Domínguez, presentan una acción de Hábeas Corpus en la ciudad de Buenos Aires, a favor de la orangután Sandra, ya que consideran que ha sido privada de su libertad de manera ilegítima y arbitraria por parte del el Zoológico de la ciudad de Buenos Aires. (Baggis, Solicitud de Hábeas Corpus para la Orangután Sandra, 2014)

El estado del orangután Sandra se encuentra muy deteriorado tanto física y psíquicamente, lo cual conlleva a un riesgo de muerte. Es por eso que se exige su total liberación, y sea trasladada inmediatamente al santuario de primates de Sorocaba, en Sao Paulo, Brasil, ya que el permanecer más tiempo en el zoológico puede tener consecuencias mortales para Sandra.

El hábeas corpus fue rechazado por la jueza Mónica Berdión de Crudo, jueza penal de instrucción, y luego fue apelado en la Sala VI de la Cámara del Crimen, recurso que también fue rechazado. Finalmente, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, manifestó que la orangután Sandra posee capacidad cognitiva, y que es un confinamiento injustificado contra ella, ya que así sea alimentada y no torturada, no son condiciones para un ser de esa naturaleza. (Baggis, Solicitud de Hábeas Corpus para la Orangután Sandra, 2014)

II. Sentencia.

El día 18 de diciembre de 2014, se emite la sentencia de casación a favor del orangután Sandra en contra del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires por privar de libertad, de manera ilegal y arbitraria a la orangután Sandra, y sea trasladada un Santuario acorde a su especie, donde pueda desarrollar una vida con bienestar.

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal estableció que Sandra es un ser no humano titular de derechos, es decir, que dejó de ser un objeto de derechos y se convirtió en un sujeto de derechos. A pesar de que Sandra fue alimentada y no sufrió ningún tipo de maltrato, el hecho de que ella haya estado en cautiverio y exhibición pública, provoca que nunca haya conocido la libertad, lo cual le produjo estrés, depresión, por lo tanto viola sus derechos. (Baggis, Solicitud de Hábeas Corpus para la Orangután Sandra, 2014)

Los objetivos de la sentencia es determinar si Sandra es sujeto de derechos no humano; y, si podría ser trasladada o liberada a un lugar que cumpla con sus particularidades.

Sandra es considerada como “persona no humana” (Zaffaroni, La Pachamama y el humano, 2011), por ello, los humanos deben ofrecerle protección y realizar actividades que provean su bienestar psicológico y cognitivo, lo cual no cumplió el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Zoológico encargado del cuidado de Sandra.

Esta sentencia es un gran progreso para la protección de los derechos de los animales, ya que el interés de la ley no es solo velar por los derechos de las personas naturales o jurídicas, sino de los animales también como parte de la Naturaleza, para la cual no se hace una distinción entre animales domésticos o en cautiverio.

Se reconoce a Sandra sus derechos, ya que es un ser sintiente, y esta sentencia establece como referencia el artículo 72 de la Constitución de Ecuador, ya que menciona el derecho a la restauración, y una manera de restaurar a la Naturaleza, es enviando a animales como Sandra a su hogar, o a un lugar con condiciones que promuevan su bienestar.

Según Zaffaroni, el bien jurídico protegido para los animales es el derecho propio del animal de no ser objeto de crueldad humana, para lo cual se les otorga derechos con la finalidad de dejar de ser un objeto. (Zaffaroni, La Pachamama y el humano, 2011)

Hay que delimitar en que exactamente consiste que Sandra sea un sujeto de derechos y delimitarlos, por lo tanto, en esta delimitación se incluye que Sandra no puede ser sometida a malos tratos o a algún tipo de crueldad alguna, ya que el humano no puede tener ninguna actitud abusiva en contra de ella. Para algunos expertos como Leif Cocks, Gary Shapiro y

Shawn Thompson, quienes han participado en las audiencias celebradas en el presente caso, sostienen que los orangutanes son sintientes e inteligentes, por lo cual son genéticamente similares a los humanos, eso incluye que también poseen capacidad para pensar, ser emotivos, sensibles y auto-reflexivos. (Baggis, Solicitud de Hábeas Corpus para la Orangután Sandra, 2014)

La historia de Sandra es única, ya que es el primer animal que ha logrado obtener una mejor calidad de vida, mediante un hábeas corpus, pero sin embargo, esta situación es muy común en el reino animal. Sandra no conoció a sus padres, no sabe de donde proviene, no sabe cuál es su verdadero hábitat, porque el humano moduló su vida a su voluntad.

Finalmente, se resuelve la sentencia en los siguientes términos:

1. Se reconoce al orangután Sandra como sujeto de derecho.
2. Solicita un informe resolviendo qué medidas deberá adoptar el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el mejoramiento de la calidad de vida de Sandra, con carácter vinculante, por parte de los expertos Dr. Miguel Rivolta y Héctor Ferrari, expertos *amicus curiae*.
3. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe garantizar a Sandra un hábitat adecuado, actividades para el mejoramiento de sus actividades cognitivas, y todas las condiciones necesarias para su bienestar.

III. Conclusiones del caso.

La teoría del Dr. Zaffaroni es esencial para este fallo, ya que da una nueva perspectiva de cómo deben ser considerados los animales, de esta manera, le otorga a Sandra capacidades cognitivas y afectivas. Este fallo es una cuestión histórica en la legislación argentina, ya que aún los animales eran considerados un "objeto". Por lo tanto, se les reconoce a Sandra y por ende a los grandes simios, tres derechos esenciales que son: la libertad física, la vida y el de no ser maltratados de ninguna manera (Baggis, Derecho Animal, 2014) . Se ha concluido que estos animales presentan los mismos signos que un humano con respecto de la privación de su libertad, pudiendo causar depresión e incluso la muerte.

Para resolver este caso, se necesitó agotar la justicia ordinaria para poder apelar ante la Corte Suprema y es histórica porque es la primera vez que se aplica un habeas corpus en un sujeto no humano para que obtenga su libertad, ya que en Argentina, los animales están amparados por la ley de propiedad privada y no gozan derechos o personalidad jurídica. A

partir de este hito histórico, los tribunales ya no tendrían excusa para desestimar juicios de hábeas corpus a favor de simios privados de su libertad o ajenos a su hábitat.

Por el momento es la única acción de habeas data utilizada para la liberación de un animal, esta acción se debería incentivar por parte de entidades defensoras de los derechos de los animales, aunque es muy difícil que se ejecute, ya que países como Ecuador solo utiliza esta acción de protección para seres humanos.

3.2 Análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del caso del pueblo Indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador P167/03.

I. Antecedentes.

El caso Sarayaku vs. Ecuador, es uno de los procesos internacionales de mayor relevancia en el desarrollo de Mecanismos de Protección de los Derechos de la Naturaleza, que fue tratado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Este caso es muy trascendental, ya que mientras se seguía el caso en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se aprobó la Constitución que reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos en el 2008.

La denuncia fue presentada el día 19 de diciembre de 2003, en ella los habitantes del pueblo kichwa de Sarayaku, que consta aproximadamente de 1.200 miembros, denunciaron violaciones de carácter general e individual por parte del Estado ecuatoriano al brindar apoyo a la empresa petrolera “Compañía General de Combustible”, para la explotación de materiales pétreos, sin la existencia de una consulta previa. (Fundación Pacha Mama, 2012)

El 65% del bloque 23 que estaba siendo explotado, pertenecía al pueblo Sarayaku y en el año 2002 el pueblo fue declarado bajo protección de la Defensoría del Pueblo, que ordena a los funcionarios públicos y personas en general, el respeto a esta comunidad y a sus tierras ancestrales.

Entre los daños que esta empresa petrolera ocasionó están: causar graves daños en los bosques, destrucción de fuentes de agua, cuevas, ríos, sitios sagrados, migración de animales, el uso de explosivos que ponen en constante riesgo a los habitantes del bloque 23 e incluso realizaron estos daños atroces con el uso de amenazas, persecuciones y agresiones. (Fundación Pacha Mama, 2012)

Luego de 7 años, se presentaría una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 26 de abril de 2010.

II. Sentencia.

La comisión descartó violaciones a los derechos de la libertad y seguridad persona, derechos de asociación, derecho a la personalidad jurídica, libertad de religión y creencias, derechos del niño, derecho a la igualdad, derecho a la salud y derecho a la cultura.

Se admite las pruebas documentales, ya que no han sido controvertidos ni objetados, o puestos en duda. Se presentaron informes de entidades privadas y estatales, los procesos seguidos por la comunidad, los gastos de litigio relacionados con el presente caso, los cuales la Corte admitió.

Se admitió la prueba testimonial de varios habitantes de la comunidad en los cuales señalaban la pormenorización de la relación íntima de la comunidad con la Naturaleza y territorio, ellos señalan que la Naturaleza es su energía vital, mantiene el equilibrio y la abundancia, que es una relación humano – naturaleza.

Se adjuntó prueba pericial que no fue admitida en la Corte, ya que no fue solicitada y fue entregada voluntariamente por un grupo de peritos.

El Estado nunca controvertió que la empresa haya abierto trochas sísmicas, construcción de helipuertos, destrucción de árboles, plantas, fuentes de agua y un sinnúmero de recursos naturales, con los cuales la comunidad Sarayaku contaba.

Se violó el derecho a la consulta, ya que el pueblo Sarayaku debía tener acceso a la información y participación de los asuntos públicos según los artículos 13 y 23 de la Convención Internacional de Derechos Humanos.

En la sentencia se dispone de 11 parámetros de reparación:

1. La sentencia constituye una forma de reparación en sí.
2. Se ordena al Estado extraer la pentolita del territorio del pueblo Sarayaku, para lo cual se debe realizar una consulta en el pueblo para establecer un acuerdo entre las partes.
3. Consultar al pueblo Sarayaku sobre algún proyecto en el futuro que implique afectaciones para ellos de cualquier tipo.
4. Hacer afectiva la consulta previa a los pueblos indígenas.
5. Implementar cursos o programas con el fin de que contemplen los derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, como parte de la formación de funcionarios institucionales.

6. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en el plazo de un año y difundido a través de medios de comunicación, en los idiomas kichwa y castellano.
7. Se ordena publicar el resumen oficial de la sentencia del presente caso en el Diario Oficial, también en un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial.
8. Se dispone el resarcimiento económico en virtud de los daños ocasionados, por un valor de noventa mil dólares de los Estados Unidos de América, por el daño material ocasionado. Y, sumado el sufrimiento del pueblo y el miedo ante la existencia de explosivos en el territorio, se ordena el pago de un millón doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, para indemnizar el daño material. En cuanto a las costas procesales, se ordena el pago de cincuenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América.
9. Rendir un informe a la Corte acerca de las medidas que el Estado ha dispuesto para cumplir la sentencia.
10. Se deja sin efecto las medidas provisionales ordenadas en el proceso, ya que existe una sentencia condenatoria.
11. Se dispone que la Corte supervisará el cumplimiento de esta sentencia y concluirá cuando el Estado ecuatoriano haya cumplido la misma.

III. Conclusiones del caso.

1. En el caso Sarayaku, se reconoce los derechos de la Naturaleza establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en el año 2008, y en la competencia de Derechos Humanos, se reconoce las violaciones de los derechos de los pueblos indígenas.
2. Se concluye que existe una relación humano – naturaleza, para todos los seres humanos y no solo para la comunidad Sarayaku, es así que los seres humanos deben desarrollarse en armonía con la Naturaleza.
3. El sistema jurídico ecuatoriano, debe imponer el cumplimiento obligatorio de la consulta previa para cualquier proyecto que pretenda realizarse en un territorio que pueda ser afectado.

3.3 Análisis de sentencia de acción de protección No. 11121-2011-0010, de la sala penal de la Corte Provincial de Loja del 30 de marzo del año 2011.

I. Antecedentes.

El Gobierno Provincial de Loja estaba ejecutando una obra de ensanchamiento en la vía Vilcabamba – Quinara, motivo por el cual depositó una cantidad considerable de piedras y material de excavación sobre el Río Vilcabamba. Para la realización de esta obra no hubo previo estudio de impacto ambiental, por lo cual, al momento de depositar las piedras y el material de excavación, aumentó el caudal y provocó desastres por la crecida del río por las lluvias que provocaban inundaciones, afectando terriblemente a las personas que viven en el sector que aprovechan su agua.

Richard Frederick Wheeler y Eleanor Geer Huddle, decidieron venir a Ecuador en el año 2007 y vivir en las afueras de Vilcabamba, justamente en la zona afectada por el ensanchamiento de la vía. Por lo tanto, comparecieron ante la Corte Provincial de Justicia el 30 de marzo del 2011 y presentaron una acción de protección ya que han sido violados los derechos de la Naturaleza en el Río Vilcabamba. En la demanda también se solicita notificar a entidades como el Ministerio del Ambiente, Procuraduría General del Estado y la Secretaría Nacional del Agua. La Corte Provincial falló a favor de la Naturaleza, ya que los desechos de las piedras, grava, arena y restos de árboles habían destruido la orilla del río, destruyendo así parte del terreno de la familia Wheeler.

II. Sentencia.

La única vía para garantizar los Derechos de la Naturaleza es mediante la acción de protección, la cual está establecida en el artículo 40, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales.

El principio de precaución es una medida que apunta a la probabilidad de que una zona sea contaminada por obras del ser humano. Esto quiere decir, que los jueces constitucionales tienen la obligación de prevenir que una zona sea afectada hasta que se demuestre que no hay la probabilidad de que existan daños o contaminación, haciendo efectiva la tutela judicial de los Derechos de la Naturaleza.

La sentencia hace referencia a los daños generacionales, que consiste en que los daños provocados a la Naturaleza por el ser humano en el presente, tendrán sus efectos en generaciones futuras.

El principio de inversión de la carga de la prueba asegura que el Gobierno Provincial de Loja, como gestor de la obra de ensanchamiento de la vía, tenía que aportar pruebas de que

dicha actividad no afectará a la Naturaleza, es decir, que los accionantes no debían probar los perjuicios. (Suárez, 2013)

No existe la coalición de derechos, ya que era beneficioso que se ensanche la vía Vilcabamba-Quinara para los habitantes de la zona, pero fue perjudicial que mientras realizaban la obra de ensanchamiento, esta haya violado la tutela efectiva de los Derechos de la Naturaleza.

Se acepta el recurso planteado y se hace énfasis en que el Gobierno Provincial de Loja está violentando el derecho de la Naturaleza de ser respetada integralmente, manteniendo sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

III. Medidas de reparación.

- a. El Gobierno Provincial de Loja, debe presentar un plan de remediación y rehabilitación de las áreas afectadas por el ensanchamiento de la vía y a sus habitantes.
- b. El Gobierno Provincial de Loja, deberá presentar los permisos ambientales para el ensanchamiento de la vía Vilcabamba-Quinara al Ministerio del Ambiente.
- c. Realizar una limpieza del suelo contaminado por el combustible derramado; implementar cubetos de seguridad para evitar derrames de combustible; implementar un sistema de rotulación y señalización, y; ubicar escombreras para el material resultante de la construcción.
- d. Dar cumplimiento a todas las recomendaciones realizadas por el Ministerio del Ambiente, a través del Subsecretario de Calidad Ambiental.
- e. Es obligación de la delegación del Ministerio del Ambiente de la Zona 7 y la Defensoría del Pueblo, hacer el respectivo seguimiento de cumplimiento de la sentencia.

CONCLUSIONES

- Se concluye que a nivel nacional se han implementado tres mecanismos de protección de los derechos de la Naturaleza que son: garantías normativas, garantías jurisdiccionales, que se encuentran plasmadas en la Constitución del Ecuador y las políticas públicas establecidas en el Plan Nacional del Buen Vivir.
- La Naturaleza es reconocida como sujeto de derechos en las garantías normativas establecidas en la Constitución del Ecuador del 2008, las cuales reconocen a la Naturaleza como un ser vivo, autónomo, capaz de realizar sus funciones vitales por sí misma.
- Las garantías jurisdiccionales son las dos vías que tienen los ciudadanos para poder exigir el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza, ya que se encuentran reconocidas en la Constitución del Ecuador, la acción de protección y la acción de acceso a la información pública.
- En el Plan Nacional del Buen Vivir, se encuentra el tercer mecanismo de protección a nivel nacional que son las políticas públicas, establecidas en el objetivo 7, con 6 literales. Las políticas públicas existen, pero no se da cumplimiento a estas, e inclusive son las únicas que reconocen a la Naturaleza, ya que los demás objetivos reconocen al Medio Ambiente como objeto de derechos.
- Ecuador se acoge a los principios internacionales y ha ratificado tratados internacionales para la protección del Medio Ambiente, pero estos principios y tratados no reconocen a la Naturaleza como sujeto de Derechos.
- pero estos derechos de la Naturaleza no se ejecutan por completo, es decir, que la Naturaleza se encuentra reconocida como sujeto de derechos pero estos derechos no ejercen protección sobre ella.
- Ecuador es primer estado en el mundo y el único en reconocer a la Pacha Mama como sujeto de derechos, dejando atrás nuestra concepción conservacionista de tratar a la Pacha Mama como un fin para el ser humano.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda crear una entidad gubernamental exclusiva para la protección de la Naturaleza, para de esta manera controlar el cumplimiento de la normativa a favor de la Pacha Mama.
- Las políticas públicas deben ser reguladas estrictamente, ya que no existe control alguno que garanticen el cumplimiento de las políticas públicas.
- Se cree conveniente la creación de nuevas políticas públicas enfocadas a la Naturaleza, ya que las ahora existentes hacen énfasis al medio ambiente como fuente lucrativo.
- Se recomienda que las entidades públicas hagan conocer a la ciudadanía la diferenciación entre Naturaleza y Medio Ambiente, especialmente en los centros educativos, y cabe recalcar que ambos merecen respeto por parte de los seres humanos y no debe ser simplemente un fin lucrativo.
- Se recomienda hacer campañas de concientización acerca de los animales, ya que ellos también forman parte de la Naturaleza, y no es justo que se los mantenga privados de su libertad sin razón alguna como en el caso de los zoológicos.

BIBLIOGRAFÍA

- Ávila Santamaría, R. (2016). *El neoconstitucionalismo latinoamericano: Del constitucionalismo al neoconstitucionalismo andino*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar / Huaponi Ediciones.
- Baggis, G. F. (2014). *Solicitud de Hábeas Corpus para la Orangután Sandra*. Mendoza.
- Bertalanffy, L. v. (1993). *Teoría de los sistemas. Fundamentos, desarrollo, aplicaciones*. México.
- Fundación Pacha Mama. (2012). *Sentencia del Caso Sarayaku para los derechos indígenas en las Américas*.
- Jaquenod de Zsogon, Silvia; Dirección General del Medio Ambiente. (s.f.). *El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores*. Madrid, España.
- Leopold, A. (1948). *A Sand Country Almanac*.
- Remond-Gouilloud, M. (2013). El Derecho a Destruir. En *El que contamina paga* (pág. 156). Losada.
- Suárez, S. (2013). *Caso Río Vilcabamba*.
- Zaffaroni, E. R. (2011). *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires, Argentina: Colihue.
- Asamblea General. (1973). *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora* . Obtenido de CITES: <https://cites.org/esp/disc/text.php>
- Asamblea General. (Junio de 1992). *Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Obtenido de Departamento de Asuntos Económicos y Sociales: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Baggis, G. F. (Abril de 2014). *Derecho Animal*. Obtenido de La web center de los animales con derecho: <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/GFB-Habeas-Corpus-Sandra.pdf>
- Chernobyl: así luce la zona a 360° a 30 años del desastre nuclear*. (15 de Abril de 2016). Obtenido de Peru.com: <http://peru.com/actualidad/internacionales/chernobyl-asi-luce-zona-360-30-anos-desastre-nuclear-noticia-449922>

Consejo de Europa. (6 de Mayo de 1968). *Carta Europea del Agua*. Obtenido de Ajuntament de Benissa: http://aiguesdebenissa.com/index.php?option=com_content&view=article&id=6&Itemid=2&lang=es

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (1969) Viena.

Estados Partes. (30 de Abril de 1982). *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. Obtenido de http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf

Gudynas, E. (2010). La Senda Biocéntrica: Valores Intrínsecos, Derechos de la Naturaleza y Justicia Ecológica. *Revista Bularsa*, 49-53. Recuperado el 05 de Mayo de 2016, de Revista Bularsa: <http://www.revistatabularasa.org/numero-13/02Gudynas.pdf>

Junta Corporativa sobre Política de Edición, Departamento de Montes. (1999). *Programa Intergubernamental sobre el Hombre y la Biosfera*. (J. Anderson, J. Ball, U. Bourke, S. Braatz,, Editor) Recuperado el 28 de Abril de 2016, de Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación: <http://www.fao.org/docrep/x0963s/x0963s00.htm#Contents>

Machicado, J. (15 de Abril de 2016). *¿Que es Convencion Internacional Para La Prevencion De La Contaminacion Por Petroleo De Los Mares?* . Obtenido de Apuntes Jurídicos: <http://jorgemachicado.blogspot.com.co/2009/04/que-es-la-convencion-internacional-para.html#sthash.MqXjxTrv.dpuf>

Mundo, B. (7 de Agosto de 2015). *¿Por qué Hiroshima y Nagasaki están habitadas y Chernóbil no?* Obtenido de BBC Mundo: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/08/150807_hiroshima_nagasaki_chernobil_habitantes_men#share-tools

Ramsar, O. (2014). *Historia de la Convención de Ramsar*. Obtenido de ramsar.org: <http://www.ramsar.org/es/acerca-de/historia-de-la-convenci%C3%B3n-de-ramsar>

Secretaría de las Naciones Unidas. (1992). *Convenio sobre la Diversidad Biológica*. Obtenido de CBD.INT: <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

Secretaría de las Naciones Unidas. (2014). *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. Obtenido de Naciones Unidas Org: http://unfccc.int/portal_espanol/informacion_basica/la_convencion/items/6196.php

- Secretaría de las Naciones Unidas. (Diciembre de 2015). *Acuerdo de París*. Obtenido de United Nations, Framework Convention on Climate Change: http://unfccc.int/portal_espanol/items/3093.php
- Secretaría de las Naciones Unidas. (s.f.). *Día Internacional de la Preservación de la Capa de Ozono*. Obtenido de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/events/ozoneday/background.shtml>
- Secretaría del Convenio de Brasilea. (s.f.). *Convenio de Basilea*. Obtenido de PNUMA.org: http://archive.basel.int/convention/bc_glance-s.pdf
- Secretaría del Convenio de Viena. (noviembre de 2001). *Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono*. (PNUMA, Editor) Recuperado el 04 de Mayo de 2016, de unep.org: <http://ozone.unep.org/pdfs/viennatext-sp.pdf>
- Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica. (2000). *Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología*. Obtenido de <http://www.conacyt.mx/cibiogem/images/cibiogem/comunicacion/publicaciones/cartagena-protocol-es.pdf>
- Torres, F. (2011). *Scribd*. Recuperado el 25 de enero de 2016, de El Monismo Jurídico: <http://es.scribd.com/doc/90217592/El-monismo-juridico#scribd>
- Ubach, A. M. (2012). *La responsabilidad civil derivada de sustancias nucleares y radiactivas en España*. Barcelona, España: Indret. Recuperado el 15 de Abril de 2016, de <http://www.indret.com/pdf/937.es.pdf>
- Zaffaroni, E. R. (Enero de 2011). *La Pachamama y el Humano*. Buenos Aires, Argentina. Obtenido de <http://www.rosalux.org.ec/attachments/article/254/derechos-naturaleza.pdf>
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución del Ecuador*. Montecristi.
- Ley Ambiental. (2004)
- Ley Forestal y de Conservación. (2004)
- Ley de Minería. (2009)
- Plan Nacional del Buen Vivir. (2013-2017).
- Principio 1. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro.

Principio 10. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro.

Principio 11. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro.

Principio 13. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro.

Principio 15. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro.

Principio 16. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro.

Principio 18. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro.

Principio 2. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro.

Principio 27. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro.

Principio 3. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro.

Principio 4. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro.

Principio 5. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro.

Principio 6. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro.

Principio 7. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro.

Principio 8. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro.

Principio 9. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro.

ANEXOS

Anexo 1

Solicitud de Hábeas Corpus a favor de la orangután Sandra. Comentario a propósito de la Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 18 de diciembre del 2014.

Solicitud de *Hábeas Corpus* para la Orangután Sandra. Comentario a propósito de la Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 18 de diciembre de 2014

Gustavo Federico de Baggis¹

Resumen

El presente comentario versa sobre la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, de fecha 18 de Diciembre de 2014, en el recurso de hábeas corpus interpuesto en protección de una orangutana del zoológico de Buenos Aires. En su resolución, dicho tribunal remite en primer lugar las actuaciones tendentes a la protección de la primate a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se encuentra interviniendo actualmente en razón de la competencia declinada por el fuero correccional. Pero al mismo tiempo, sostiene en esta sentencia que, a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, cabe reconocer al animal el carácter de sujeto de derecho, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente.

¹ Abogado de la Universidad Nacional del Litoral, Argentina. Mediador del Colegio de Abogados de Mendoza, Argentina. Doctor en Relaciones Internacionales e Integración Europea, UAB. Magister en Sistema jurídico romanístico, unificación del Derecho y Derecho de la integración, Universidad de Roma Tor Vergata. Diploma en estudios profundizados en Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, UAB. Curso de Perfeccionamiento en Derecho de la integración y unificación del Derecho en el sistema jurídico romanístico (Derechos europeos y Derecho latinoamericano), Ministerio de Relaciones Exteriores – Consejo Nacional de Investigaciones (CNR) - Universidad de Roma Tor Vergata. Ex profesor de Derecho Romano de la UAB. Profesor de Derecho Romano, Universidad Nacional de Cuyo, Argentina. Mediador del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, Argentina. Miembro de la Asociación Latinoamericana de Derecho Animal (ALDA) y miembro del Grupo de Investigación SGR Animales, Derecho y Sociedad, de la UAB, dirigido por la Profesora Teresa Giménez-Candela.

I. EL CASO

Abordamos este comentario sobre fallo del caso “Orangutana Sandra s/ Hábeas Corpus”², con la premura del cronista que está grabando en su libreta el acontecimiento que aún vislumbra con sus ojos.

Aún está fresca la tinta con la cual los magistrados de Cámara Federal de Casación Penal, sita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sellaron la suerte de la orangutana Sandra, del zoológico de Buenos Aires, entidad que - a la fecha de redacción de este trabajo - puede aún recurrir la sentencia ante la instancia superior, representada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación³.

II. LOS HECHOS

En noviembre del 2014, el abogado Pablo Buompadre, presidente de la Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales (AFADA), patrocinado por el constitucionalista Andrés Gil Domínguez, presenta un recurso de *hábeas corpus* ante el Juzgado de Instrucción nº 47 de la ciudad de Buenos Aires, a favor de una orangutana llamada Sandra, que habita en el zoológico de la ciudad de Buenos Aires, aduciendo que el animal fue privado ilegítima y arbitrariamente de su libertad por parte de las autoridades del zoológico, y que su estado de salud físico y psíquico se hallaba profundamente deteriorado, con evidente riesgo de muerte. Razón por la cual requirió su urgente liberación y su posterior e inmediato traslado y reubicación en el santuario de primates de Sorocaba, ubicado en el Estado de Sao Paulo, República Federativa del Brasil.

El pedido fue rechazado por la jueza penal de instrucción Mónica Berdión de Crudo. Esta medida fue luego apelada ante la Sala VI de la Cámara del Crimen, y también rechazada.

² Fuente: Id Infojus: NV9953 <http://www.infojus.gob.ar/camara-federal-casacion-penal-considera-una-orangutana-sumatra-es-sujeto-derechos-nv9953-2014-12-18/123456789-0abc-d35-99ti-lpsedadevon>

³ <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3598/sandra-la-orangutan-a-la-que-se-le-reconoce-como-sujeto-de-derechos-en-argentina>

En el recurso interpuesto la asociación proteccionista alegaba la privación ilegítima y arbitraria de la libertad, así como el confinamiento injustificado de un animal con probada capacidad cognitiva, y pedía que pudiera vivir entre sus congéneres en un lugar adecuado, solicitando su liberación y traslado a un santuario de primates.

Finalmente, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal revirtió esa sentencia al hacer lugar al argumento que consideraba que se trataba de un “confinamiento injustificado de un animal con probada capacidad cognitiva”. La AFADA había argumentado que la orangután estaba sufriendo por el encierro, y por ser objeto de exhibición ante las personas que visitan el zoológico.

III. LA SENTENCIA

El fallo de Casación carece de una fundamentación jurídica exhaustiva; sólo hace mención a dos trabajos doctrinales del jurista Eugenio Raúl Zaffaroni⁴, ex miembro de la Corte Suprema de la República Argentina, para justificar la aplicación de una “interpretación jurídica dinámica y no estática”, por la cual reconoce al animal el carácter de sujeto de derechos.

En ese sentido, y a fin de integrar la laguna argumentativa que presenta la sentencia, nos remitimos al citado jurista Zaffaroni, quien señala en su obra “Derecho Penal. Parte General”⁵, que «si bien es cierto que la mayor parte de la legislación penal ecológica es simbólica, no se puede negar que plantea problemas que hasta ahora se limitaban a ámbitos reducidos, como la tipificación del maltrato a animales. La cuestión básica es si el sujeto de la relación de disponibilidad sólo puede ser una persona, lo que se pretendía mantener pese a los delitos de maltratamiento a animales».

El jurista explica que para justificar la tipificación de los delitos de maltrato animal se apelaba a dos argumentos: “para unos, se trataba de la lesión a un sentimiento humano de piedad o análogo; para otros, era la lesión a la imagen del ser humano

⁴ Vid Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Derecho Penal – Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2002, y también, *Idem, La Pachamama y el humano*, Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2011.

⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Derecho Penal...*, citado, pág. 493.

como administrador de la naturaleza”. Zaffaroni criticó ambas posiciones, aduciendo que “el primer argumento se desbarata con el ejemplo de quien practica la crueldad habiendo extremado el cuidado para que nadie se entere”; y en el caso del segundo argumento, sostuvo que “abre la puerta para que, apelando a la naturaleza y a la imagen del humano, se tipifique todo género de acciones que sólo se valoran negativamente desde el plano de una moral determinada por particulares y encontrados conceptos antropológicos”.

Dicho esto, justifica una solución al tema, expresando que “todas estas complicaciones de la tesis personalista indican la conveniencia de rechazarla y reconocer que hay bienes jurídicos de sujetos no humanos y pre-personales”. El bien jurídico - que en la doctrina clásica del Derecho Penal (o dogmática penal) es aquello que el ordenamiento jurídico penal busca proteger mediante la imposición de un castigo por su ataque - es, básicamente, el fundamento de protección a través de las normas penales. Generalmente se ejemplifica este concepto con el delito de robo: en este caso, el bien jurídico protegido es el de propiedad.

Para Zaffaroni, respecto a los sujetos no humanos (en el caso que nos ocupa, los animales), tales bienes jurídicos serían la preservación de la existencia y la conservación de la especie; lo que facilita el entendimiento de los tipos de ciertos delitos ecológicos, además de permitir una interpretación no sofisticada del maltrato de animales. Esta idea se repite en su obra “La Pachamama y el Humano”⁶, donde afirma que «el bien jurídico del delito de maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derechos».

Esta base argumentativa motivó la resolución que concede a la orangután Sandra “el carácter de sujeto de derecho, pues los sujetos no humanos son titulares de derechos”, disponiendo su protección “en el ámbito competencial correspondiente”. Y

⁶ *Idem, La Pachamama y el...*, citado, pág. 54.

dicho ámbito recae en el fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atendiendo a que una Fiscalía de ese fuero se encontraba interviniendo “en razón de la competencia declinada en la materia por el fuero correccional, y ha adoptado medidas probatorias tendentes a determinar las circunstancias enunciadas”. De tal modo, la Administración de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será la que deba resolver el pedido de liberación y traslado del animal hacia un santuario.

IV. CONCLUSIONES

1. No obstante la notoria ausencia de una deseable reseña argumentativa para un fallo señero como el que nos ocupa, hacemos propias las palabras del prestigioso constitucionalista Daniel Sabsay cuando sostiene que, «más allá de la vaguedad argumentativa en la que se funda el fallo, al citar obras que no son específicas de estas cuestiones, tiene un gran valor, puesto que reconoce la calidad de personas no humanas a este tipo de animales con altas capacidades cognitivas y afectivas»⁷.

El fallo en cuestión es histórico porque sienta un precedente radical en la jurisprudencia argentina, que hasta ahora consideraba a los animales como cosas, al quitarle a la orangután la calidad de “objeto” para tener derechos similares a los de los humanos. En la práctica, se pone fin al tratamiento de los animales como una cosa mueble⁸, para ubicarlos en la categoría de “persona no humana”, aplicando de manera dinámica la previsión de los artículos 51 y 52 del Código Civil argentino, según el cual “todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible” y, como tales, “capaces de adquirir derechos o contraer obligaciones”⁹.

En ese contexto, el pronunciamiento judicial reconoce a Sandra, y por carácter transitivo a los grandes simios, tres derechos elementales: a la vida, a la libertad física y a no ser maltratados de ningún modo. Derechos básicos frente a los cuales debe ceder la propiedad privada.

Los avances de la ciencia y la tecnología han permitido demostrar que con esa categoría de animales compartimos el 99,4% de los genes de nuestro ADN, y que el cautiverio los hace

⁷ Citado en <http://www.lanacion.com.ar/1754353-conceden-un-habeas-corpus-a-una-orangutana-del-zoologico-porteno>.

⁸ Código Civil argentino, art. 2311 y ss.

⁹ Código Civil argentino, art. 52.

experimentar un alto grado de estrés y alteraciones en su comportamiento, pudiendo sufrir estados depresivos que los llevan a la muerte. También se ha demostrado que estos seres se comunican con gestos, sonidos y expresiones y a través del lenguaje de los signos, en algunos casos; que mantienen lazos familiares y lloran por la muerte de los suyos; y que, inclusive, hasta pueden ser donantes de sangre para humanos y viceversa.

La innovación del fallo sepulta toda tesis que abone aún la idea de considerar a todos los animales como cosas. Al menos esta clase de animales, en principio, gozan de un nuevo y singular estado y, en la medida que se planteen hipótesis similares, habrá que liberarlos en espacios compatibles con su nueva entidad.

2. Asimismo, la trascendencia del fallo radica en que agota la instancia de la justicia ordinaria y sólo podría ser recurrido por un motivo de constitucionalidad ante la Corte Suprema, sentando un precedente que indudablemente marcará el rumbo para otros casos.

3. La admisión del recurso procesal de hábeas corpus para un animal también es histórica en la tradición jurisprudencial argentina, porque nunca se había reconocido la pertinencia del citado recurso en favor de un sujeto no humano.

Para la justicia argentina los animales están amparados por el régimen de propiedad privada y no son susceptibles de gozar de derechos o personalidad jurídica. Anteriores pedidos de *hábeas corpus* para grandes simios (chimpancés, orangutanes, gorilas y bonobos) interpuestos por diferentes organizaciones, en los que se alegaba que los grandes primates gozan de un cierto grado de raciocinio y poseen características emocionales similares a las de los humanos, fueron sucesivamente rechazados. Idéntica solución se le dio al recurso oportunamente presentado en favor del oso Arturo, del zoológico de Mendoza.

A tal punto que, la misma organización proteccionista que presenta este recurso (AFADA), había presentado con anterioridad uno de idénticas características, caratulado “Presidente de la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales – A.F.A.D.A.- p/ Presentación s/ Hábeas Corpus”, en defensa de un chimpancé llamado Toti, que se encontraba “privado ilegítima y arbitrariamente de su libertad ambulatoria sin orden de autoridad competente, en el zoológico privado de Bubalcó, en la localidad de Allen, provincia de Río Negro”, el cual llegó a instancias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En esa oportunidad, el máximo Tribunal decidió no tomar el caso rechazando el recurso con los votos de los ministros Ricardo Lorenzetti, Carlos Fayt y Elena Highton (por incumplimiento de formalidades de admisión previstas por la Acordada 4/2007) y del propio Eugenio Raúl Zaffaroni (por la ausencia de opinión del Tribunal Superior de Justicia de Río Negro para abrir la instancia extraordinaria). En cuanto al fondo del asunto (todavía sin resolver), el Procurador General de la Provincia de Río Negro había

opinado que “sin dejar de considerar la preocupación por las condiciones en que se encontraría el chimpancé del caso y el esfuerzo realizado por los presentantes a fin de poder asimilar las características y condiciones del animal a las de una ‘persona’”, opinó que “lo cierto es que esta garantía constitucional no se encuentra dirigida a la protección de ‘personas no humanas’”.

A partir de ahora, sin embargo, ya no tendrán excusa los tribunales para desestimar los juicios de *habeas corpus* que se promuevan con el propósito de obtener la libertad ambulatoria de los simios que han sido confinados en zoológicos u otros lugares ajenos a su hábitat.

4. El Derecho, en cuanto herramienta de convivencia, no es una disciplina de compartimentos estancos donde todo está hecho; es un marco abierto de posibilidades como la vida misma, y por esa razón no puede quedar atado a dogmas, ignorar el avance de la ciencia, o divorciarse de los patrones morales de su época.

La historia del mismo ser humano ha demostrado que la calidad jurídica de “cosa” que se le otorgó en un momento histórico determinado a ciertas personas, fue derribada con la abolición de la esclavitud en otro momento histórico; o, en el caso de la República Argentina, con la derogación de la arcaica Ley de Patronato de Menores e Incapaces, que “protegía” a los menores de edad huérfanos o en situación de riesgo poniéndolos bajo el cuidado físico y psicológico del Patronato de Menores, con un juez de menores a la cabeza que, por ley, cosificaba al niño transformándolo en un “objeto de protección y cuidado” bajo su tutela, quitándole de este modo cualquier derecho emergente de su condición de persona.

Tampoco olvidemos que el cambio de paradigma jurídico más importante del siglo pasado se estableció en un instrumento con escaso valor positivo en su momento y con una fórmula aparentemente simple y elemental: “todo ser humano es persona”. De ese modo, la comunidad internacional archivó el paradigma racista en el artículo primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, pero lo expresó sólo en forma de declaración, lo que no tiene mucho valor preceptivo en el derecho internacional público, alcanzado sólo décadas después, al considerarla parte de la Carta de la ONU y al ratificarse los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Económicos, Sociales y culturales.

Por eso, es auspicioso que los nuevos conocimientos y valores de la sociedad humana arriben a un estadio de la evolución en el que se considere el derecho de los animales, del medio ambiente y de los recursos naturales, a ser protegidos enfáticamente por la jurisprudencia y

por la normativa legal, del mismo modo en que lo son los derechos fundamentales del ser humano.

5. Un lugar destacado en este logro lo ocupa la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos Animales (AFADA), organización presidida por el abogado Pablo Buompadre, integrante, asimismo, de la flamante Asociación Latinoamericana de Derecho Animal (ALDA).

Los plantemientos de AFADA tienen como respaldo un antecedente fundamental. En 2007, a partir del reclamo de una ONG brasileña, se logró que un juez de Bahía aceptara un *habeas corpus* sobre la chimpancé llamada Suiza, que estaba recluida desde hacía 10 años en el zoológico de esa ciudad. El juez le otorgó la libertad, pero el día anterior al cumplimiento de la sentencia la chimpancé apareció muerta. Aparentemente a causa de un envenenamiento.

El caso de Suiza es considerado un “leading case” en la jurisprudencia y doctrinas de todo el mundo. Fue el primer caso en la historia en el cual se hizo lugar a la interposición de un recurso de *habeas corpus* para la protección de la vida e integridad de un sujeto no humano. Su promotor, el Fiscal con competencia ambiental de Bahía y catedrático de la Universidad de esa ciudad, Dr. Heron Gordilho, es un pilar fundamental del Derecho Animal en Latinoamérica y es el primer Presidente de la Asociación Latinoamericana de Derecho Animal (ALDA).

6. Por último, lamentamos profundamente que la reciente modificación del Código Civil argentino, producida el año pasado, no incluyera las modificaciones que oportuna y reiteradamente fueron solicitadas por organizaciones no gubernamentales, asociaciones protectoras, legisladores, profesionales y pueblo en general, tendentes a considerar a los animales como sujetos no humanos de derecho, dejando de lado la arcaica calificación de “cosas”, que aún perdura. Una vez más, el derecho jurisprudencial marca la vanguardia que los legisladores no alcanzan a divisar.

En todo caso, la Argentina parece ir avanzando, poco a poco, y gracias a pronunciamientos judiciales como el analizado, hacia un trato más ético y más proteccionista a favor de los animales.

Mendoza, enero de 2015.

Anexo 2

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del caso del pueblo Indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR
RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA
SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 2012
(Fondo y Reparaciones)

El 27 de junio de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró, por unanimidad, que el Estado del Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, en los términos del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku (en adelante "Pueblo Sarayaku" o "el Pueblo" o "Sarayaku"), por haber permitido que una empresa petrolera privada realizara actividades de exploración petrolera en su territorio, desde finales de la década de los años 1990, sin haberle consultado previamente.

El Estado también fue declarado responsable por haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación de garantizar el derecho a la propiedad comunal, en los términos de los artículos 1.1 y 21 del mismo tratado, en perjuicio de los miembros del Pueblo Sarayaku. Ello en relación con actos desde las fases de exploración petrolera, inclusive con la introducción de explosivos de alto poder en varios puntos del territorio indígena.

Asimismo, el Estado fue declarado responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Pueblo Sarayaku.

I. Antecedentes y procedimiento

El 26 de abril de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante el Tribunal la demanda contra el Estado¹. Desde el 6 de julio de 2004, y a solicitud de la Comisión, el Tribunal ordenó medidas provisionales a favor del Pueblo Sarayaku y sus miembros, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención y 25 del Reglamento de la Corte².

La Sentencia fue dictada una vez concluido el proceso y luego de que una delegación del Tribunal, encabezada por su Presidente, efectuara en abril de 2012, por primera vez en la historia de su

¹ La petición inicial había sido presentada ante la Comisión el 19 de diciembre de 2003 por la Asociación del Pueblo Kichwa de Sarayaku (*Tayjasaruta*), el Centro de Derechos Económicos y Sociales (CDES) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

² *Cfr. Asunto Pueblo Indígena Sarayaku. Medidas Provisionales respecto de Ecuador.* Resolución de la Corte de 6 de julio de 2004 (disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sarayaku_se_01.pdf). Mediante resoluciones de 17 de junio de 2005 y de 4 de febrero de 2010, la Corte ratificó la vigencia de las medidas (resoluciones disponibles en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sarayaku_se_02.pdf y http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sarayaku_se_04.pdf

práctica judicial, una diligencia en el lugar de los hechos de un caso contencioso sometido a su jurisdicción, específicamente en el propio territorio Sarayaku. Durante esta diligencia, el Estado efectuó un reconocimiento de responsabilidad internacional y expresó su compromiso e interés en buscar formas de reparación³.

La Corte constató que el reconocimiento de responsabilidad fue efectuado por el Estado en términos amplios y genéricos; otorgó plenos efectos a este acto y lo valoró positivamente por su trascendencia en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en particular por haber sido efectuado en el propio territorio Sarayaku.

Además, respecto de una excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado, la Corte estimó que, al haber efectuado dicho reconocimiento de responsabilidad, el Estado había aceptado la plena competencia del Tribunal para conocer del presente caso, por lo que la interposición de la excepción preliminar resultaba incompatible con aquel acto. Además, el Tribunal consideró que el contenido de dicha excepción se encontraba íntimamente relacionado con el fondo del caso, por lo que la misma carecía de objeto y no era necesario analizarla.

II. Hechos

a) *El Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*

El territorio del Pueblo Sarayaku se encuentra ubicado en la región amazónica del Ecuador, en el área del bosque tropical, en la provincia de Pastaza, en diferentes puntos y en las riberas del Río Bobonaza, a 400 m.s.n.m., a 65 km de la ciudad de El Puyo. Es uno de los asentamientos Kichwas de la Amazonía de mayor concentración poblacional y extensión territorial, que según censo del Pueblo se compone de alrededor de 1200 habitantes.

El territorio en donde se encuentra ubicado el Pueblo de Sarayaku es de difícil acceso. El desplazamiento entre Puyo y Sarayaku demora entre 2 y 3 días a través del río Bobonaza y aproximadamente ocho días por vía terrestre. Los Sarayaku subsisten de la agricultura familiar colectiva, la caza, la pesca y la recolección dentro de su territorio de acuerdo con sus tradiciones y costumbres ancestrales. Las decisiones sobre temas de especial trascendencia para el Pueblo se toman en la tradicional Asamblea comunitaria, denominada *Tayjasaruta*. Además, se encuentra organizado bajo un Consejo de Gobierno integrado por líderes tradicionales de cada comunidad (*kurakas* o *varayuks*), autoridades comunitarias, ex dirigentes, mayores, sabios tradicionales (*yachaks*) y grupos de asesores y técnicos de la comunidad. De acuerdo con la cosmovisión del Pueblo Sarayaku, el territorio está ligado a un conjunto de significados: la selva es viva y los elementos de la naturaleza tienen espíritus (*supay*), que se encuentran conectados entre sí y cuya presencia sacraliza los lugares.

El 12 de mayo de 1992 el Estado adjudicó, a través del Instituto de Reforma Agraria y Colonización (IERAC), en la provincia de Pastaza y en forma indivisa, un área singularizada en el título que se denominó Bloque 9, correspondiente a una superficie de 222.094 Ha. o 264.625 Ha., a favor de las comunidades del Río Bobonaza, entre las cuales corresponden a Sarayaku aproximada y tradicionalmente 135.000 Ha.

b) *Contrato de participación con la empresa CGC para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo en el Bloque 23 de la Región Amazónica*

Luego de convocada la octava ronda de licitación internacional para la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional ecuatoriano, en la que se incluyó el llamado "Bloque 23" de la región Amazónica de la provincia de Pastaza, el 26 de julio de 1996 fue suscrito un contrato de

³ Al respecto, ver comunicado de prensa CorteIDH_CP-07/12 ESPAÑOL en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_07_12.pdf. Además, puede observarse un video ilustrativo de esta diligencia en el siguiente enlace: <http://vimeo.com/corteidh>.

participación para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo en el “Bloque 23” entre la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y el consorcio conformado por la Compañía General de Combustibles S.A. (CGC) (en adelante “CGC” o “compañía CGC” o “empresa CGC”) y la Petrolera Argentina San Jorge S.A. El espacio territorial otorgado en el contrato para ese efecto comprendía una superficie de 200.000 Ha., en la que habitan varias asociaciones, comunidades y pueblos indígenas, entre ellas Sarayaku, cuyo territorio ancestral y legal abarcaba un 65% de los territorios comprendidos en el Bloque 23.

De acuerdo con las disposiciones del contrato celebrado en 1996 entre PETROECUADOR y la compañía CGC, la fase de exploración sísmica tendría una duración de cuatro años –con posibilidades de prórroga hasta por dos años– desde que el Ministerio de Energía y Minas aprobara el estudio de impacto ambiental. La Compañía CGC subcontrató a otra empresa para la realización de un plan de impacto ambiental para la prospección sísmica, el cual fue realizado en mayo de 1997 y aprobado el 26 de agosto siguiente por el Ministerio de Energía y Minas. Este estudio no incluyó a Sarayaku.

Entre abril de 1999 y septiembre de 2002 se suspendieron las actividades en el Bloque 23.

c) Hechos anteriores a la fase de prospección sísmica e incursiones en el territorio Sarayaku

En numerosas ocasiones la empresa petrolera intentó gestionar la entrada al territorio del Pueblo Sarayaku y conseguir su consentimiento para la exploración petrolera, entre otros, mediante acciones como las siguientes: a) relacionamiento directo con los miembros de las comunidades, saltando el nivel de la organización indígena; b) ofrecimiento de una caravana para atención médica a varias comunidades que conforman Sarayaku, en la cual, para ser atendidas, las personas tenían que firmar un listado, el cual posteriormente se habría utilizado como una carta de apoyo dirigida a la CGC para que continuara sus trabajos; c) pago de sueldos a personas particulares dentro de las comunidades para que reclutaran a otras personas a fin de avalar la actividad de prospección sísmica; d) ofrecimiento de regalos y de prebendas personales; e) formación de grupos de respaldo a la actividad petrolera, y f) ofrecimientos de dinero, en forma individual o colectiva.

En mayo de 2000 el apoderado de la CGC visitó Sarayaku y ofreció USD\$ 60.000,00 para obras de desarrollo y 500 plazas de trabajo para los hombres de la Comunidad. El 25 de junio de 2000 la Asamblea General de Sarayaku, incluso ante el apoderado de la empresa, rechazó su oferta. Otras comunidades vecinas firmaron convenios con la empresa. Ante la negativa de Sarayaku de aceptar la actividad petrolera de la CGC, ésta contrató en 2001 a Daymi Service S.A., un equipo de sociólogos y antropólogos dedicados a programar relaciones comunitarias. Según miembros de Sarayaku, su estrategia consistió en dividir a las comunidades, manipular a dirigentes y crear campañas de calumnias y desprestigio a líderes y organizaciones, inclusive la creación de una llamada “Comunidad de Independientes de Sarayaku” para llegar a un acuerdo.

El 2 de julio de 2002 el Ministerio aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Monitoreo presentados por la compañía CGC para las actividades de prospección sísmica 2D en el Bloque 23. En septiembre de 2002 la compañía solicitó el reinicio de actividades.

El 22 de noviembre de 2002 la Junta Parroquial Rural de Sarayaku presentó una queja ante la Defensoría del Pueblo. Solicitaron, entre otros, que la empresa respetara el territorio y la inmediata salida del personal de las Fuerzas Armadas que brinda protección a la empresa. El 27 de noviembre de 2002 el Defensor del Pueblo del Ecuador declaró que los miembros del Pueblo Sarayaku se encontraban bajo su protección y manifestó que “[n]inguna persona ni autoridad o funcionario podrán impedir el libre tránsito, circulación, navegación e intercomunicación” de sus miembros por todas las tierras y ríos que ellos requieran,

El 28 de noviembre de 2002 el Presidente de la OPIP, representante de las 11 asociaciones del pueblo Kichwa de Pastaza, presentó un recurso de amparo constitucional ante el Juez Primero de lo Civil de Pastaza en contra de la empresa CGC y contra *Daymi Services*, subcontratista de aquella. En dicho recurso se alegó que desde 1999 la CGC había ejecutado acciones diversas destinadas a negociar de forma aislada y separada con las comunidades. El 29 de noviembre de 2002 dicho Juez

admitió a trámite el amparo y ordenó, como medida precautoria, “suspender cualquier acción actual o inminente que afecte o amenace los derechos que son materia del reclamo”, así como la celebración de una audiencia pública, la cual no se llevó a cabo. El 12 de diciembre de 2002 la Corte Superior de Justicia del Distrito de Pastaza observó “irregularidades” dentro de su trámite [y manifestó que era] preocupante la total falta de celeridad [...del] recurso, tomando en consideración las repercusiones de orden social que su objetivo implica”.

d) Hechos relacionados con las actividades de prospección sísmica o exploración petrolera de la empresa CGC a partir de diciembre de 2002

A raíz de la reactivación de la fase de exploración sísmica en noviembre de 2002 y ante el ingreso de la CGC al territorio de Sarayaku, la Asociación del Pueblo Kichwa Sarayaku declaró una “emergencia”, durante la cual la comunidad paralizó sus actividades económicas, administrativas y escolares cotidianas por un período de entre 4 a 6 meses. Miembros de Sarayaku organizaron seis denominados “campamentos de paz y vida” en los linderos de su territorio, constituido cada uno por 60 a 100 personas. Durante dicho período, vivieron en la selva y se agotaron los alimentos.

Entre los meses de octubre de 2002 y febrero de 2003, los trabajos de la empresa petrolera avanzaron un 29% al interior del territorio de Sarayaku. En ese período, la empresa CGC cargó 467 pozos con aproximadamente 1433 kilogramos del explosivo “pentolita”, tanto a nivel superficial como a mayor profundidad. Al momento de dictar la Sentencia, los explosivos sembrados permanecen en el territorio de Sarayaku.

El 6 de febrero de 2003 la Asociación de la Industria Hidrocarburífera del Ecuador informó que la CGC declaró un estado de “fuerza mayor” y suspendió los trabajos de exploración sísmica.

En relación con las afectaciones al territorio Sarayaku, la empresa destruyó al menos un sitio de especial importancia en la vida espiritual de los miembros del Pueblo Sarayaku, en el terreno del *Yachak* Cesar Vargas. Del mismo modo, la empresa abrió trochas sísmicas, habilitó siete helipuertos, destruyó cuevas, fuentes de agua, y ríos subterráneos, necesarios para consumo de agua de la comunidad; taló árboles y plantas de gran valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku. Los trabajos de la petrolera ocasionaron la afectación y suspensión, en algunos períodos, de actos y ceremonias ancestrales culturales del Pueblo Sarayaku.

e) Alegados hechos de amenazas y agresiones en perjuicio de miembros de Sarayaku

Entre febrero de 2003 y diciembre de 2004 fueron denunciados una serie de hechos de presuntas amenazas y hostigamientos realizados en perjuicio de líderes, miembros y un abogado de Sarayaku.

El 4 de diciembre de 2003 unos 120 miembros del Pueblo Sarayaku habrían sido agredidos por miembros de otro pueblo indígena, en presencia de agentes policiales, cuando se dirigían a una “marcha por la paz y la vida” que se realizaría dos días después en Puyo. Resultaron heridos varios miembros de Sarayaku. Los hechos fueron denunciados e insuficientemente investigados.

f) Hechos posteriores a la suspensión de actividades de la empresa CGC

Desde agosto de 2007 el Estado realizó varias gestiones para proceder al retiro de la pentolita del territorio Sarayaku, en relación con las medidas provisionales ordenadas por la Corte. A la fecha de emisión de la Sentencia, el Estado habría retirado 14 kg. de la pentolita enterrada en superficie.

El 19 de noviembre de 2010 PETROECUADOR firmó con la empresa CGC un Acta de Terminación por mutuo acuerdo del contrato de participación para la exploración y explotación de petróleo crudo en el Bloque 23.

III. Fondo

A. *La obligación de garantizar el derecho a la consulta en relación con los derechos a la propiedad comunal indígena e identidad cultural del Pueblo Sarayaku*

La Corte reiteró que el artículo 21 de la Convención Americana protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorpóreos que se desprendan de ellos. Por ello, la protección de su derecho a la propiedad es necesaria para garantizar su supervivencia física y cultural y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados. Si bien no estaba en duda la propiedad comunal del Pueblo Sarayaku sobre su territorio, cuya posesión ejerce en forma ancestral e inmemorial, la Corte consideró pertinente destacar el profundo lazo cultural, inmaterial y espiritual que aquél mantiene con su territorio, en particular, las características específicas de su “selva viviente” (*Kawsak Sacha*) y la relación íntima entre ésta y sus miembros, que no se limita a asegurar su subsistencia, sino que integra su propia cosmovisión e identidad cultural y espiritual.

La Corte estableció que el reconocimiento del derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural, los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática.

La Corte establece que una de las garantías fundamentales para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en las decisiones relativas a medidas que afecten sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal, es el reconocimiento de su derecho a la consulta, el cual está en particular reconocido en el Convenio N° 169 de la OIT, entre otros instrumentos internacionales complementarios.

Diversos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, a través de su normatividad interna y por medio de sus más altos tribunales de justicia, han incorporado los estándares sobre la importancia de la consulta o de la propiedad comunitaria. Además, varios tribunales internos de Estados de la región que han ratificado el Convenio N° 169 de la OIT se han referido al derecho a la consulta previa de conformidad con las disposiciones del mismo. Otros tribunales de países que no ratificaron dicho Convenio se han referido a la necesidad de llevar a cabo consultas previas. En el caso del Ecuador, la normatividad interna hoy en día tiene plenamente reconocido el derecho a la consulta. La obligación de consulta, además de constituir una norma convencional, es también un principio general del Derecho Internacional.

Está claramente establecida, pues, la obligación de los Estados de realizar procesos de consulta especiales y diferenciados cuando se vayan a afectar determinados intereses de las comunidades y pueblos indígenas. Tales procesos deben respetar el sistema particular de consulta de cada pueblo o comunidad, para que pueda entenderse como un relacionamiento adecuado y efectivo con otras autoridades estatales, actores sociales o políticos y terceros interesados.

El Tribunal estableció que la obligación de consultar a las Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos, reconocidos en la normatividad interna e internacional, implica el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, en particular sus normas e instituciones, de tal forma que la consulta pueda llevarse a cabo efectivamente de conformidad con los estándares internacionales en la materia.

De este modo, los Estados deben incorporar esos estándares dentro de los procesos de consulta previa, desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a modo de generar canales de diálogos sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas. En esta línea, el Estado debe asegurar que los derechos de los pueblos indígenas no sean obviados en cualquier otra actividad o acuerdos que haga con terceros privados o en el marco de decisiones del poder público que afectarían sus derechos e intereses. Por ello, en su caso, corresponde también al Estado llevar a cabo tareas de fiscalización y de control en su aplicación y desplegar, cuando sea

pertinente, formas de tutela efectiva de ese derecho por medio de los órganos judiciales correspondientes.

La empresa CGC inició actividades de prospección sísmica a partir de julio de 2002, con posterioridad a la fecha en la que el Estado adquirió el compromiso internacional de garantizar el derecho a la consulta con la ratificación en 1998 del Convenio N° 169 de la OIT y después de que se consagraron constitucionalmente los derechos colectivos de los Pueblos indígenas, al entrar en vigor la Constitución Política del Ecuador de 1998. Dado que el Convenio N° 169 de la OIT aplica en relación con los impactos y decisiones posteriores originados en proyectos petroleros, aún cuando éstos hubieran sido contratados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, es indudable que al menos desde mayo de 1999 el Estado tenía la obligación de garantizar el derecho a la consulta previa al Pueblo Sarayaku, en relación con su derecho a la propiedad comunal e identidad cultural, para asegurar que los actos de ejecución de la referida concesión no comprometieran su territorio ancestral o su supervivencia y subsistencia como pueblo indígena.

Aplicación del derecho a la consulta del Pueblo Sarayaku en este caso

La Corte observó la forma y sentido en que el Estado tenía la obligación de garantizar el derecho a la consulta del Pueblo Sarayaku y si los actos de la empresa concesionaria, que el Estado señaló como formas de “socialización” o de búsqueda de “entendimiento”, satisfacen los criterios mínimos y requisitos esenciales de un proceso de consulta válida a comunidades y pueblos indígenas en relación con sus derechos a la propiedad comunal y a la identidad cultural. Es deber del Estado –y no de los pueblos indígenas– demostrar efectivamente, en el caso concreto, que todas las dimensiones del derecho a la consulta previa fueron efectivamente garantizadas.

a) La consulta debe ser realizada con carácter previo

En lo que se refiere al momento en que debe efectuarse la consulta, el artículo 15.2 del Convenio N° 169 de la OIT señala que “los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”. Sobre el particular, este Tribunal ha observado que se debe consultar, de conformidad con las propias tradiciones del pueblo indígena, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. Lo anterior puede incluir medidas legislativas y, en este supuesto, los pueblos indígenas deberán ser consultados previamente en todas las fases del proceso de producción normativa.

El Estado no realizó ninguna forma de consulta con Sarayaku, en ninguna de las fases de ejecución de los actos de exploración petrolera y a través de sus propias instituciones y órganos de representación. En particular, el Pueblo no fue consultado antes de que se construyeran helipuertos, se cavaran trochas, se sembraran explosivos o se destruyeran zonas de alto valor para su cultura y cosmovisión.

b) La buena fe y la finalidad de llegar a un acuerdo

Las consultas deberán ser llevadas a cabo de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Además, la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como un verdadero instrumento de participación, que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas. La buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes o terceros y es incompatible con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por

medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades que son contrarias a los estándares internacionales.

La obligación de consultar es responsabilidad del Estado, por lo que la planificación y realización del proceso de consulta no es un deber que pueda eludirse delegándolo en una empresa privada o en terceros, mucho menos en la misma empresa interesada en la explotación de los recursos en el territorio de la comunidad sujeto de la consulta.

Durante el proceso el Estado alegó que la compañía petrolera CGC buscó, con posterioridad a la firma del contrato, un "entendimiento" o forma de "socialización" con las comunidades para lograr la realización de sus actividades contractuales y que además se realizó un estudio de impacto ambiental. En esos términos, de la posición sostenida inicialmente por el Estado ante este Tribunal se desprende que autoridades estatales pretendieron avalar tales acciones de la empresa petrolera como formas de consulta.

En este caso el Estado no sólo reconoció que no realizó la consulta sino que, aún si se aceptara la posibilidad de que tal proceso de consulta pueda ser delegado en terceros particulares, el Estado tampoco indicó qué tipo de medidas habría adoptado para observar, fiscalizar, monitorear o participar en el proceso y garantizar así la salvaguarda de los derechos del Pueblo Sarayaku. Además de lo anterior, se observó que el Estado apoyó la actividad de exploración petrolera de la empresa CGC al proveerles seguridad con miembros de sus fuerzas armadas en determinados momentos, lo cual no favoreció un clima de confianza y respeto mutuo.

Por otro lado, los actos de la empresa, al pretender legitimar sus actividades de exploración petrolera y justificar sus intervenciones en el territorio Sarayaku, dejaron de respetar las estructuras propias de autoridad y representatividad a lo interno y externo de las comunidades.

La falta de consulta por parte del Estado, en momentos de alta tensión en las relaciones inter-comunitarias y con las autoridades estatales, favoreció por omisión un clima de conflictividad, división y enfrentamiento entre las comunidades indígenas de la zona, en particular con el Pueblo Sarayaku.

c) La consulta adecuada y accesible

Las consultas a Pueblos indígenas deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, en conformidad con sus propias tradiciones. Si bien no hay un único modelo de procedimiento apropiado, éste debería tener en cuenta las circunstancias nacionales y de los pueblos indígenas, así como contextualmente la naturaleza de las medidas consultadas.

En el presente caso, la compañía petrolera pretendió relacionarse directamente con algunos miembros del Pueblo Sarayaku, sin respetar la forma de organización política del mismo. Así, de la posición sostenida por el Estado ante este Tribunal se desprende que aquél pretendió delegar *de facto* su obligación de realizar el proceso de consulta previa en la misma empresa privada que estaba interesada en explotar el petróleo que existiría en el subsuelo del territorio Sarayaku, por lo que estos actos no pueden ser entendidos como una consulta adecuada y accesible.

d) Estudio de Impacto Ambiental

En relación con la obligación de llevar a cabo estudios de impacto ambiental, el artículo 7.3 del Convenio N° 169 de la OIT dispone que "[l]os gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas".

El Estado debía garantizar que no se emitiera ninguna concesión dentro del territorio de una comunidad indígena a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realizaran un estudio previo de impacto social y ambiental para evaluar el posible daño o impacto que el proyecto podía tener, así como asegurar que los miembros del pueblo

tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto, con conocimiento y de forma voluntaria. Los Estudios de Impacto Ambiental deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto; respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas; y ser concluidos de manera previa al otorgamiento de la concesión.

En el presente caso, la Corte observó que el plan de impacto ambiental: a) fue realizado sin la participación del Pueblo Sarayaku; b) fue realizado por una entidad privada subcontratada por la empresa petrolera, sin que conste que el mismo fue sometido a un control estricto posterior por parte de órganos estatales de fiscalización, y c) no tomó en cuenta la incidencia social, espiritual y cultural que las actividades de desarrollo previstas podían tener sobre el Pueblo Sarayaku.

e) La consulta debe ser informada

Según fue señalado, la consulta debe ser informada, en el sentido de que los pueblos indígenas tengan conocimiento de los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión propuesto, lo cual requiere que el Estado acepte y brinde información e implica una comunicación constante.

En el presente caso, no se demostró que el alegado "entendimiento" llevado a cabo por la compañía petrolera hubiese incluido la presentación de la información contenida en el estudio de impacto ambiental, ni que el mismo hubiese servido para permitir al Pueblo Sarayaku participar de manera activa en un proceso de diálogo adecuado. Tampoco fue demostrado que la alegada "socialización" del estudio se encuentre relacionada con una actividad de consulta al Pueblo Sarayaku, ni que el mismo hubiese servido de base para informarle sobre las ventajas y desventajas del proyecto en relación con su cultura y forma de vida, en el marco de un proceso de diálogo destinado a llegar a un acuerdo.

En este sentido, hay elementos para concluir que las constatadas faltas en el proceso de consulta debida por parte del Estado, aunada a las numerosas acciones de la empresa para fragmentar a las comunidades, propiciaron enfrentamientos entre las comunidades del Bobonaza y afectaron sus relaciones inter-comunitarias.

En conclusión, la Corte constató que no se efectuó un proceso adecuado y efectivo que garantizara el derecho a la consulta del Pueblo Sarayaku antes de emprender o de autorizar el programa de prospección o explotación de recursos que existirían en su territorio. En definitiva, el Pueblo Sarayaku no fue consultado por el Estado antes de que se realizaran actividades propias de exploración petrolera, se sembraran explosivos o se afectaran sitios de especial valor cultural.

El derecho a la identidad cultural

La Corte reiteró que al desconocerse el derecho ancestral de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podrían estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros. Puesto que el goce y ejercicio efectivos del derecho a la propiedad comunal sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio, los Estados deben respetar esa especial relación para garantizar su supervivencia social, cultural y económica. Asimismo, se ha reconocido la estrecha vinculación del territorio con las tradiciones, costumbres, lenguas, artes, rituales, conocimientos y otros aspectos de la identidad de los pueblos indígenas, señalando que en función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas.

Bajo el principio de no discriminación, el reconocimiento del derecho a la identidad cultural (o a la cultura) es ingrediente y vía de interpretación transversal para concebir, respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas protegidos por la Convención y por los ordenamientos jurídicos internos. La Corte considera que el derecho a la

identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática.

En el presente caso, no fue controvertido que la empresa destruyó o afectó zonas de alto valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku u ocasionó la suspensión de algunos actos y ceremonias ancestrales culturales, todo lo cual significó una vulneración a su cosmovisión y creencias culturales. La Corte considera que la falta de consulta al Pueblo Sarayaku afectó su identidad cultural, por cuanto no cabe duda que la intervención y destrucción de su patrimonio cultural implica una falta grave al respeto debido a su identidad social y cultural, a sus costumbres, tradiciones y cosmovisión, así como a la conservación de las características propias de su cultura y de su modo de vivir, produciendo naturalmente gran preocupación, tristeza y sufrimiento entre los mismos.

*

El Estado, al no consultar al Pueblo Sarayaku sobre la ejecución del proyecto que impactaría directamente en su territorio, incumplió sus obligaciones, conforme a los principios del derecho internacional y su propio derecho interno, de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que Sarayaku participara a través de sus propias instituciones y mecanismos y de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que incidían o podían incidir en su vida cultural y social, afectando sus derechos a la propiedad comunal y a la identidad cultural. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad comunal del Pueblo Sarayaku, reconocido en el artículo 21 de la Convención, en relación con el derecho a la identidad cultural, en los términos de los artículos 1.1 y 2 de aquel tratado.

B. Derechos a la vida e integridad personal

Desde que fueron ordenadas las medidas provisionales en este caso en junio de 2005, la Corte ha observado con particular atención la colocación de más de 1400 kg. de explosivos de alto poder (pentolita) en el territorio Sarayaku, por considerar que tal hecho constituye un factor de grave riesgo para la vida e integridad de sus miembros. En virtud de ello, la Corte ordenó al Estado que retirara dicho material explosivo, disposición que se mantuvo vigente hasta la fecha y que el Estado cumplió de manera parcial. Hasta el momento, el Estado ha extraído entre 14 y 17 kgs de los 150 kgs que se encontrarían en superficie. Por ende, ha sido un riesgo claro y comprobado, que correspondía al Estado desactivar, por lo que el incumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la propiedad comunal del Pueblo Sarayaku, permitiendo la siembra de explosivos en su territorio, ha significado que el Estado es responsable de haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal de los miembros del Pueblo Sarayaku, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención, en relación con la obligación de garantía del derecho a la propiedad comunal, en los términos de los artículos 1.1 y 21 de aquel tratado.

C. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

Además de reiterar su jurisprudencia relativa a la obligación de los Estados de proveer recursos, el Tribunal observó que fueron interpuestas varias denuncias en relación con alegadas agresiones u amenazas a integrantes del Pueblo Sarayaku. La Corte observó que no se iniciaron investigaciones en cinco de los seis hechos denunciados y que, en cuanto a la investigación iniciada, se evidencia inactividad procesal con posterioridad a la realización de algunas diligencias. Por ello, el Tribunal encontró que en este caso las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia, por lo que el conjunto de las investigaciones no constituyó un medio efectivo para garantizar el derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con la obligación del Estado de garantizar los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros del Pueblo Sarayaku afectados en determinados hechos.

Por otro lado, en lo que se refiriere al recurso de amparo interpuesto por la OPIP el 28 de noviembre 2002, el Tribunal observó que el tribunal de alzada constató irregularidades en el trámite del recurso y ordenó subsanarlas, pero no consta que lo señalado por ese tribunal de alzada fuera cumplido a cabalidad por el juez respectivo y, por ende, que dicha providencia fuera efectiva, por lo que el recurso quedó inconcluso y careció de efectividad. Tampoco consta que la medida precautoria ordenada fuera ejecutada.

En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte estima que el Estado no garantizó un recurso efectivo que remediara la situación jurídica infringida, ni garantizó que la autoridad competente prevista decidiera sobre los derechos de las personas que interpusieron el recurso y que se ejecutaran las providencias, mediante una tutela judicial efectiva, en violación de los artículos 8.1, 25.1, 25.2.a y 25.2.c de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Pueblo Sarayaku.

IV. Reparaciones

Por último, además de considerar que la Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, el Tribunal dispuso diversas medidas de restitución, satisfacción, garantías de no repetición, compensaciones e indemnizaciones.

El Estado debe: a) neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta con el Pueblo, en los plazos y de conformidad con los medios y modalidades señalados en los párrafos 293 a 295 de la Sentencia; b) consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio; c) adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades; d) implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas; e) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso; f) realizar publicaciones de la Sentencia; y g) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos. Además, se dispuso que el Estado debe rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sin perjuicio de los plazos dispuestos para el retiro de la pentolita.

*

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

La composición de la Corte para la emisión de esta Sentencia fue la siguiente: Diego García-Sayán (Perú), Presidente; Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica), Vicepresidente; Leonardo A. Franco (Argentina); Margarette May Macaulay (Jamaica); Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana); Alberto Pérez Pérez (Uruguay); y Eduardo Vio Grossi (Chile).

Anexo 3

Análisis de Sentencia de Acción de Protección No. 11121-2011-0010, de la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja del 30 de marzo del año 2011.

JUEZ PONENTE: DR. LUIS SEMPÉRTEGUI VALDIVIESO. (Acción de Protección No. 010-2011) VISTOS: Ante la señora Jueza Temporal del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, comparece el señor Rícharð Fredrick Wheeler y la señora Eleanor Geer Huddle, y en ejercicio del Principio de Jurisdicción Universal presentan acción de protección constitucional a favor de la Naturaleza, particularmente a favor del Río Vilcabamba, y en contra del Gobierno Provincial de Loja, representado por el señor Prefecto ingeniero Rubén Bustamante Monteros.- Manifiestan los accionantes: Que hace tres años atrás, aproximadamente, el Gobierno Provincial de Loja, sin estudio de impacto ambiental, depositó en el Río Vilcabamba, en el sector del Barrio Santorum, piedras y material de excavación extraídos de la carretera que está construyendo entre Vilcabamba y Quinara, con grave daño para la Naturaleza. Que ese depósito en el Río Vilcabamba de piedras y demás material de excavación causó daños enormes cuando las lluvias de marzo y abril de 2009 aumentaron el caudal del Río Vilcabamba. Que en el pasado, con las mismas lluvias nunca habían producido daños considerables a los terrenos que colindan con el Río Vilcabamba. Que esa vez, en cambio, las aguas del Río llevaron abajo miles de toneladas de los desechos de la construcción de la carretera depositados en el Río. Que los desechos de piedras, arena, grava e incluso árboles desmembraron las orillas de manera directa, causando excavaciones muy grandes en sus terrenos, llevándose aproximadamente una hectárea y media de los terrenos con más valor de la propiedad que poseen en el Barrio Uchima. Que el día domingo cinco del mes y año en curso (refiriéndose a Diciembre del año 2010), nuevamente el Gobierno Provincial de Loja, empezó a depositar en el Río Vilcabamba, en el sector del Barrio Santorum, grandes cantidades de piedras y material de excavación extraídos del ensanchamiento que en ese sector y sin estudio de impacto ambiental hace en la carretera Vilcabamba -Quinara, con grave daño para la Naturaleza, pues al Río Vilcabamba lo está convirtiendo en un botadero de tierra, piedras, arena y árboles. Que esas construcciones pueden causar desastres en el invierno de diciembre del 2010 a abril del 2011. Que no existe un estudio de impacto ambiental para la construcción de la referida carretera, menos para botar los escombros al Río.- Mediante sentencia de fecha 15 de diciembre del 2010, la señora Jueza Temporal del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, niega la acción de protección por falta de legitimación en la causa al no haberse demandado ni citado al Procurador Síndico del Gobierno Provincial, sentencia que es apelada por el doctor Carlos Eduardo Bravo González, a ruego de los accionantes.- Concedido el recurso y radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera:

PRIMERO: Esta Sala de la Corte Provincial es competente para conocer la impugnación en virtud de lo contemplado en el inciso final del numeral 3ro. del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- SEGUNDO: Por lógica procesal toca analizar respecto de la legitimación en la causa, puesto que de aquello depende pronunciar una sentencia de mérito o inhibitoria. Ha dicho el doctor Paulo Carrión, Abogado del demandado, que la acción es improcedente porque de conformidad con el Art. 50, literal a) del COOTAD la representación judicial del Gobierno Provincial es conjunta con el Procurador Síndico, a quien no se ha citado, esto ha sido aceptado por la a-quo como falta de legitimación en la causa. Ante esto, es de tener en cuenta: Ardua es la discusión sobre lo que debe entenderse por “legitimación en la causa”. Existe una teoría de corte clásico, según la cual la legitimación nace de la titularidad real de la relación sustancial, y otra de corte moderno, según cual, existe legitimación con solo afirmar esa titularidad, aunque a fin del proceso se establezca que ella no existía. Esta Sala está convencida que producto de esas dos teorías hay un principio muy sencillo que facilita la solución del problema de la legitimación, principio formulado así: “Están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia”. En el caso que no ocupa, quien puede ser afectado en sus derechos por una sentencia, es el Gobierno Provincial de Loja, legalmente representado por el Prefecto, quien sí fue citado y ha comparecido a juicio, incluso representado por un abogado de la misma Procuraduría Síndica del Gobierno Provincial; una sentencia material o de fondo no afectaría ni obligaría al Procurador Síndico.- TERCERO: La Enciclopedia Jurídica Omeba dice: “Personería. Según COUTURE (Vocabulario Jurídico), calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien. Es un americanismo que el Derecho procesal se emplea en el sentido de personalidad o de capacidad legal para comparecer a juicio, así como también el de representación legal y suficiente para litigar. Trátase, pues, no solo de la aptitud para ser sujeto de derecho, sino también para defenderse en juicio.” Como se nota, la personería o legitimatio ad processum es un presupuesto procesal referido única y exclusivamente a la capacidad para comparecer al proceso, y tenían capacidad para comparecer a este proceso judicial el Prefecto y el Procurador Síndico, quienes en conjunto tienen la representación judicial del Gobierno Provincial. En fin, la falta de citación al Procurador Síndico del Gobierno Provincial, daría lugar a un problema de falta de personería. No obstante, no hay en este caso ilegitimidad de personería porque a fojas 71 de autos comparece el doctor Antonio Mora Serrado, en su calidad de Procurador Síndico de la entidad demanda, y Procurador Judicial del Ing. Rubén Bustamante Monteros, Prefecto Provincial de Loja, y declara legitimada la intervención del Dr. Paulo Carrión Jumbo, abogado quien asistió a la Audiencia Pública. Y la solución al aparente problema provocado por la falta de citación al Procurador Síndico resulta más sencilla si se tiene en cuenta que se cita a dicho Procurador para que asuma la defensa

técnica del Gobierno Provincial, y en el caso sub-lite el Gobierno Provincial ha sido defendido, a tal punto que -como se dijo- el mismo Procurador Síndico legitima la intervención del abogado que intervino en la audiencia. Aparte de todo esto, no se puede aceptar ya que una entidad estatal, con funcionarios y empleados con roles claramente definidos, se abroquele en una falta de citación a un funcionario que se sabe es el abogado que tiene la obligación legal de asumir la defensa de la institución. El Prefecto debe saber que la representación judicial la tiene él y el Procurador Síndico, y sabrá que así tiene que comparecer a juicio.- CUARTO: El proceso es válido por haber sido tramitado conforme a las normas propias de la acción, y se puede y debe hacer un pronunciamiento de fondo.- QUINTO: Dada la indiscutible, elemental e irresumible importancia que tiene la Naturaleza, y teniendo en cuenta como hecho notorio o evidente su proceso de degradación, la acción de protección resulta la única vía idónea y eficaz para poner fin y remediar de manera inmediata un daño ambiental focalizado. Razona esta Sala que hasta tanto se demuestre objetivamente que no existe la probabilidad o el peligro cierto de que las tareas que se realicen en una determinada zona produzcan contaminación o conlleven daño ambiental, es deber de los Jueces constitucionales propender de inmediato al resguardo y hacer efectiva la tutela judicial de los derechos de la Naturaleza, efectuando lo que fuera necesario para evitar que sea contaminada, o remediar. Nótese que consideramos incluso que en relación al medio ambiente no se trabaja sólo con la certeza de daño “sino que se apunta a la probabilidad”.- SEXTO: La correcta individualización e integración de la Autoridad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales es una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa dentro del trámite de la acción de protección. También es una exigencia, en esta clase de acciones, asegurar que se pueda dictar una sentencia sin vicios de nulidad, que es lo que provoca la falta de personería. Ahora bien, el carácter preferente, breve y sumario de una acción de protección, descartan que el incumplimiento de identificar y citar al verdadero responsable de la violación constitucional sea atribuible únicamente a los accionantes. La circunstancia particular de que para proponer una acción de protección no se requiere el patrocinio de una abogada o abogado, le impone al Juez Constitucional, en su condición de concededor del derecho (Art. 4.13 LOGJCC) y de promotor e impulsor de la actuación (Art. 4.5 LOGJCC), la obligación subsidiaria de corregir el yerro en que hayan podido incurrir los demandantes. Solo de esta manera puede considerarse cumplido el postulado constitucional que inspiró la inclusión en el ordenamiento jurídico ecuatoriano de la acción de protección, cual es la protección efectiva y eficaz de los derechos fundamentales. Es decir, la a-quo debió, de oficio, disponer que se cite al Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Loja, no simplemente limitarse a dictar una fácil sentencia inhibitoria, esto no es aceptable en materia constitucional.- SÉPTIMO: Nuestra Constitución de la República, sin precedente en la historia de la

humanidad, reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos. El Art. 71 manifiesta que la “Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.- OCTAVO: La importancia de la Naturaleza es tan evidente e indiscutible que cualquier argumento respecto a ello resulta sucinto y redundante, no obstante, jamás es de olvidar que los daños causados a ella son “daños generacionales”, que consiste en “aquellos que por su magnitud repercuten no sólo en la generación actual sino que sus efectos van a impactar en las generaciones futuras”. También es oportuno citar lo que el economista Alberto Acosta, Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, dijo: “Urge entender que el ser humano no puede sobrevivir al margen de la naturaleza que por cierto contiene cadenas alimentarias indispensables para la vida de la humanidad. El ser humano forma parte de ella, no la tienen ahí como si fuese una ceremonia en la que el ser humano resulta el espectador....Cualquier sistema legal apegado al sentido común, sensible a los desastres ambientales que hoy en día conocemos, y aplicando el conocimiento científicos modernos –o, los conocimiento antiguos de las culturas originarias– sobre cómo funciona el universo, tendría que prohibir a los humanos llevar a la extinción a otras especies o destruir a propósito, el funcionamiento de los ecosistemas naturales. Como declara la famosa ética sobre la tierra de Aldo Leopold, “una cosa es correcta cuando tiende a preservar la integridad, estabilidad y belleza de la comunidad biótica. Es incorrecta cuando hace lo contrario”. En esta línea de reflexión algunas premisas fundamentales para avanzar hacia lo que se denomina como “la democracia de la Tierra” son: a) Los derechos humanos individuales y colectivos deben estar en armonía con los derechos de otras comunidades naturales de la Tierra. b) Los ecosistemas tienen derecho a existir y seguir sus propios procesos vitales. c) La diversidad de la vida expresada en la Naturaleza es un valor en sí mismo. d) Los ecosistemas tienen valores propios que son independientes de la utilidad para el ser humano. e) El establecimiento de un sistema legal en el cual los ecosistemas y las comunidades naturales tengan un derecho inalienable de existir y prosperar situaría a la Naturaleza en el nivel más alto de valores y de importancia. Sin duda esto tendrá como efecto directo prevenir los daños, repensar muchas actividades humanas cuyo costo ambiental es demasiado grande y aumentar la conciencia y respeto a los otros. Vendrá el día en que el derecho de la Naturaleza sea, por conciencia de todos y todas, cumplido, respetado y exigido. Y ojala no sea tarde. Todavía estamos a tiempo para que nuestras leyes reconozcan el derecho de un río a fluir, prohíban los actos que desestabilicen el clima de la Tierra, e impongan el respeto al valor intrínseco de todo ser viviente. Es la hora de frenar la desbocada mercantilización de la Naturaleza, como fue otrora prohibir la compra y venta de los seres humanos. (Publicado en la página de la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador el 29 de febrero de 2008.

Reproducido en el semanario Peripecias N° 87 el 5 de marzo de 2008.)- NOVENO: El hecho de que el Gobierno Provincial de Loja está construyendo una carretera entre Vilcabamba y Quinara no ha sido objeto de discusión. Tampoco lo ha sido el hecho de que ha derribado o está derribando árboles, ha botado o está botando al Río Vilcabamba material resultante de la apertura de la carretera. La misma entidad demandada da cuenta de eso con la documentación que ella misma presenta, así: fs. 21, 24, 26 a 40.- DÉCIMO: Los accionantes no debían probar los perjuicios sino que el Gobierno Provincial de Loja tenía que aportar pruebas ciertas de que la actividad de abrir una carretera no afecta ni afectará el medio ambiente. Sería inadmisibles el rechazo de una acción de protección a favor de la Naturaleza por no haberse arrimado prueba, pues en caso de probables, posibles o bien que puedan presumirse ya provocado un daño ambiental por contaminación, deberá acreditar su inexistencia no sólo quien esté en mejores condiciones de hacerlo sino quien precisamente sostiene tan irónicamente que tal daño no existe. La inversión de la carga de la prueba, en materia de justicia ambiental es admitida por algunos sistemas jurídicos de países como Brasil, Chile, Costa Rica, Colombia, Alemania y otros de la Comunidad Europea, de manera que lo que se ha pretendido con la Constitución Ecuatoriana de Montecristi es actualizar nuestro sistema procesal ambiental de acuerdo con las propensiones modernas de esta rama del Derecho. El artículo 397 de la Constitución señala que “La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado” (el resaltado es de la Sala), lo que implica que correspondía al Gobierno Provincial de Loja demostrar que la apertura de esa carretera no está provocando daño ambiental. Mas, de los documento que la misma entidad demandada presentó (fs. 24 y vta.) se conoce que el Subsecretario de Calidad Ambiental, del Ministerio del Ambiente, en comunicación del 10 de mayo del 2010, concluye y le recomienda: 1) En la inspección se pudo determinar los trabajos que viene realizando el Gobierno Provincial de Loja, en la apertura de la vía entre Vilcabamba y Quinara, lo que ha generado daños ambientales en la parte baja del Río Vilcabamba, principalmente por el bote lateral y depósito de material resultante, provocando que se produzcan crecidas e inundaciones debido al depósito de rocas en las riberas del río. 2) Se constató que los terrenos de la denunciante señora Eleonor Geer Huddle y de otros colonos más, aguas arriba y abajo del Río Vilcabamba, han sido afectados aproximadamente en 5000 m, a consecuencia de las inundaciones. 3) Los trabajos de apertura de la vía, que contemplaban la extracción y explotación de material estéril no vislumbró una adecuada ubicación de los estériles al no contar con escombreras. 4) El Gobierno Provincial de Loja, deberá presentar en un término de 30 días, un Plan de Remediación y Rehabilitación de áreas afectadas en el Río Vilcabamba y a las propiedades de los colonos afectados, por consecuencia del bote lateral y la acumulación de escombros del material resultante, producto de la construcción de la vía

Vilcabamba-Quinara. 5) El Gobierno Provincial de Loja, deberá presentar de manera inmediata al Ministerio del Ambiente, los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental de manera previa, para la construcción de la carretera Vilcabamba-Quinara. 6) El Gobierno Provincial de Loja deberá implementar las siguientes acciones correctivas de manera inmediata: a) En el área de ubicación de los tanques de combustible y maquinaria, en la vía Vilcabamba-Quinara, implementar cubetos de seguridad en dichos tanques para evitar derrames de combustible al suelo. b) Realizar una limpieza del suelo contaminado por el combustible derramado evitando la propagación de la contaminación ambiental. c) implementar un sistema de rotulación y señalización adecuada (en todo el tramo de la vía, campamentos y áreas de mantenimiento y maquinaria). d) Ubicar sitios de escombreras para el depósito y acumulación del material resultante por efectos de la construcción de la vía y evitar botes laterales.- DÉCIMO PRIMERO: Resulta aberrante que el Gobierno Provincial de Loja, siendo la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en la Provincia (según la potestad que la obtuvo mediante Resolución Ministerial No. 020, publicada en el Registro Oficial 391 del 06 de abril del 2004, donde se acreditaba al Gobierno Provincial de Loja ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, para utilizar el sello SUMA durante un periodo de tres años; este permiso y acreditación por parte del Ministerio del Ambiente, fue renovado mediante Resolución Ministerial 178, publicado en el Registro Oficial No. 152 el 02 de agosto del 2007, por tres años más. Mediante Resolución Ministerial No. 453, de fecha 11 de noviembre de 2010, el Ministerio del Ambiente aprobó conferir nuevamente al Gobierno Provincial de Loja, la acreditación y el derecho a utilizar el sello del SUMA por tres años más), incumpla con su obligación legal de proteger el medio ambiente, al extremo de estar ensanchando la carretera Vilcabamba - Quinara sin iniciar el proceso de licenciamiento ambiental ante el Ministerio del Ambiente, ni contar con el estudio de impacto ambiental ni su correspondiente licencia o permiso ambiental.- DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto al alegato del Gobierno Provincial, de que la población del Quinara, Vilcabamba, Malacatos, etc., necesita carreteras, es de indicar que: En caso de conflicto entre dos intereses protegido constitucionalmente, la solución debe ser encontrada de acuerdo con los elementos jurídicos que proporcione el caso concreto y a la luz de los principios y valores constitucionales. Esta labor de interpretación es función primordial del Juez constitucional. Pero en este caso no hay qué ponderar porque no hay colisión de derechos constitucionales, ni sacrificio de uno de ellos, pues no se trata de que no se ensanche la carretera Vilcabamba-Quinara, sino de que se la haga respetando los derechos constitucionales de la Naturaleza. En todo caso, el interés de esas poblaciones en una carretera resulta minorado comparándolo con el interés a un medio ambiente sano que abarca un mayor número de personas, e incluso se puede afirmar que dentro de ese número de personas se incluye a los pobladores de esas parroquias. Aún tratándose de un

conflicto entre dos intereses colectivos, es el medio ambiente el de mayor importancia. No se necesita mayor argumento para concluir que la necesidad de carreteras no faculta al Gobierno Provincial de Loja para que sin obtener el licenciamiento ambiental las apertura o las ensanche como en este caso.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, esta Sala RESUELVE: 1).- Aceptar el recurso planteado y revocar la sentencia impugnada declarando que la entidad demandada está violentando el derecho que la Naturaleza tiene de que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; 2).- Ordenar que el Gobierno Provincial de Loja, en el término de cinco días, inicie el cumplimiento de todas y cada una de las recomendaciones que el Subsecretario de Calidad Ambiental le ha hecho mediante oficio No. MAE-SCA-2010-1727, dirigido al señor Prefecto Ing. Rubén Bustamante Monteros, y que constan en el considerando décimo de esta sentencia, caso contrario este Tribunal con la facultad que le otorga el cumplimiento de las sentencias se verá en la obligación de suspender la obra; 3) De conformidad al Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, delegar el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia al Director Regional de Loja, el Oro y Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente, y a la Defensoría del Pueblo de Loja, quienes informarán periódicamente a esta Sala sobre tal cumplimiento y podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir esta delegación; 4) Ordenar que la entidad demandada pida disculpas públicas por iniciar la construcción de una carretera sin contar con el licenciamiento ambiental. Deberá hacerlo mediante publicación en un diario de la localidad, en un cuarto de página.- Se le llama severamente la atención a la señora Jueza Temporal del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, por no ajustarse a derecho.- Envíense una copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo de Loja.- Ejecutoriada esta sentencia, remítase la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.-